

MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-01066-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
DEMANDADO: ANTONIO MORENO VERA
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 26 de agosto de 2021¹, se realizó el decreto de la siguiente prueba:

“Por Secretaría, requiérase al municipio de Puerto Salgar para que, dentro de los siguientes cinco (5) días a la diligencia, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del proyecto de vivienda urbana denominado “Ciudadela Divino Niño”; de manera especial, es interés del Despacho conocer cuáles fueron las actuaciones que la Alcaldía realizó durante el periodo 2008 a 2011, para asegurar el cumplimiento de la obra.”
(sic.)

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente², se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte del municipio de Puerto Salgar.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener los antecedentes administrativos del proyecto de vivienda urbana denominado “Ciudadela Divino Niño”.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ 087ActaAudInicial-2014-1066.pdf
² 089OficioRequiriendoAcuseRecibido.pdf

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos del proyecto de vivienda urbana denominado “Ciudadela Divino Niño” resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a al señor Jaime Maldonado Mora, en su calidad de alcalde municipal de Puerto Salgar, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Jaime Maldonado Mora, en su calidad de alcalde municipal de Puerto Salgar para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos del proyecto de vivienda urbana denominado “Ciudadela Divino Niño”, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la alcaldía municipal de Puerto Salgar y del despacho del alcalde, y al correo talentohumano@puertosalgar-cundinamarca.gov.co la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1356db0410bcbef7881313dc529a7a8f90667225b43c4b15d723ffb9a0262f9**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2014-01075-00
Demandante:	BLANCA ELENA BARRERO DE LOZANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito, así como del informe de pago presentado por la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Blanca Elena Barrero de Lozano, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido el 3 de septiembre de 2008, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, dentro del exp. 2005-03696.

Mediante auto del 9 de julio de 2015¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.843.634.85, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 5 de agosto de 2009 y el mes de julio de 2012, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 27 de agosto de 2015².

¹ 006AutoAdmisorio.pdf

² 010Notificaciones.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01075-00
Demandante: BLANCA ELENA BARRERO DE LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Con escrito del 30 de septiembre de 2015³, la UGPP contestó la demanda, formulando las excepciones de pago, *falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, y buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales*.

El 11 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial profiriéndose sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente⁴.

Con oficio de 29 de julio de 2016⁵, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

El 12 de octubre de 2017, se dispuso la devolución de las diligencias con el fin de que se surtirá la audiencia de conciliación del art. 192 de la L.1437/2011⁶.

Realizada la citada audiencia, el 4 de diciembre de 2018⁷; el 10 de diciembre de esa anualidad se remitió el expediente al Superior⁸.

Con providencia del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que solo se declara no probada la excepción de pago, mientras que las demás se rechazan de plano por ser improcedentes, además, suprimió la condena en costas⁹.

Previo devolución del expediente por parte del Superior, el 10 de marzo de 2023 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia¹⁰.

Con escrito radicado el 27 de marzo de 2023, la UGPP presentó liquidación del crédito, estimando un monto de \$974.719.53¹¹.

De la liquidación la ejecutada corrió traslado remitiendo copia de la liquidación a la ejecutante.

³ 013ContestaciónDeLaDemanda.pdf/ fls. 39-41.

⁴ 023Audiencia.pdf

⁵ 027OficioRemisorioDelExpediente.pdf

⁶ 036Providencia.pdf.

⁷ 041Audiencia.pdf.

⁸ 045OficioRemisorioDelExpediente.pdf.

⁹ 053Providencia.pdf

¹⁰ 066ObedeeyCumple.pdf

¹¹ 070RespuestaUgpp.pdf

Pese a lo anterior, no se presentó manifestación alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Indexación

La indexación ha sido definida como el mecanismo equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con ocasión de las variaciones del sistema económico del país¹².

Ese ajuste, que resulta perentorio, obedece al hecho notorio de la devaluación de la moneda, que disminuye el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación, a cargo del Juez, encuentra sustento en el art. 230 de la Constitución política.

Por otra parte, el art. 178 del Decreto 01 de 1984¹³ (D.01/1984), norma que resulta aplicable al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el título del que deriva la obligación corresponde al fallo de 4 de junio de 2010, proferido por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, establecía:

La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

En ese orden, frente a si resulta procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante, por concepto de intereses moratorios, el Consejo de Estado, con base en el art. 178 del D.01/1984, ha indexado de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

3.2. Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la Ley 1564 de 2012¹⁴ (L.1564/2012), una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en

¹² CE S2, providencia de 23 mar. 2017, exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), CP. R Suárez.

¹³ Código contencioso administrativo

¹⁴ Código general del proceso

la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que esta sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijados por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por las partes, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

3.3. Análisis del caso concreto

En el caso *sub judice* se encuentra que la ejecutada presentó liquidación del crédito, sin embargo, al revisarla, en contraste con el mandamiento de pago y los fallos de primera y segunda instancia, se encuentra que no se ajusta a derecho, por lo que se deberá realizar el respectivo ajuste.

Sea lo primero señalar que los argumentos propuestos por la parte ejecutada con su liquidación no son objeto de discusión para esta etapa procesal, pues ya fueron debidamente agotados al momento de proferirse sentencia de primera instancia, así como también por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando dictó la sentencia de segunda instancia, dejando ya definido el capital base era la suma de \$5.843.634,85, suma que debe ser indexada.

Es así como no hay discusión respecto los valores de la ejecución, salvo que se acredite un pago - parcial o total- de la obligación señalada en la sentencia de segunda instancia, **decisión que debe ser respetada y acatada por las partes**, cosa que no se evidencia en la liquidación presentada, ya que se insiste en realizar operaciones aritméticas conforme a los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, omitiendo lo ya resuelto por la autoridad judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵ en reciente pronunciamiento indicó que:

“De acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y al análisis de constitucionalidad que fijó sus alcances, la falta de pago de una condena judicial o de una conciliación aprobada judicialmente genera intereses desde la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el desembolso; dicho interés, precisa la norma, corresponde al bancario corriente que consagra el artículo 884 del Código de Comercio y que fija la Superintendencia Financiera anualmente, como lo dispone el Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, a pesar de que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo remite al Código de Comercio para efectos de determinación de intereses, no implica que el título ejecutivo proveniente de una condena judicial o de una conciliación tenga un origen mercantil y, mucho menos, que a las obligaciones a ejecutar les sea aplicable la figura del anatocismo o capitalización de intereses que consagra el artículo 886 del Código de Comercio. (...) Lo anterior, en la medida en que una condena impuesta por un juez o una conciliación aprobada por él no tiene por objeto el lucro profesional que caracteriza las relaciones mercantiles y que permiten la procedencia excepcional de esa figura, pues, de otro modo, en esas relaciones también operaría la prohibición general de que tratan los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, que proscriben el anatocismo.”

Entonces, reiterando lo resuelto por el Tribunal Administrativo en el fallo de segunda instancia, para proceder a la liquidación del crédito se debe establecer el capital adeudado, y aplicar los valores necesarios para la fórmula de indexación, siendo necesario tener claro **(i)** el capital base de liquidación, **(ii)**, el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y **(iii)** el IPC actualizado a la fecha, teniendo claros estos tres factores, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso, se realizará la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH se tomará de acuerdo con los lineamientos dados por el mandamiento de pago, tomando como capital base la suma de \$5.843.634,85:

¹⁵ CE, S3, auto de 27 abr. 2020; exp. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427); CP. M. Velasquez

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01075-00
Demandante: BLANCA ELENA BARRERO DE LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Como se señaló anteriormente, el IPC inicial debe corresponder al del día siguiente al del cumplimiento de la obligación, esto es, al mes de agosto de 2012, es decir 77,73.

Mientras que el IPC final se determinará para el mes de mayo de 2023, para efectos de dejar actualizado el crédito, equivaliendo a 133,38

Quedando la fórmula con valores así:

$$\begin{aligned}VR &= 5.843.634,85 \times (133,38/77,73) \\VR &= 5.843.634,85 \times 1,715939792 \\VR &= 10.027.327.57\end{aligned}$$

Así las cosas, el valor del crédito a mes de mayo de 2023, corresponde a \$10.027.327.57.

Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación, teniendo en cuenta que la aportada por la parte ejecutada no se ajustó a los lineamientos dados en las sentencias de primera y segunda instancia, y de conformidad a los términos anteriormente plasmados, por la suma de \$10.027.327.57, a corte mayo de 2023, esto teniendo en cuenta que el DANE no ha actualizado los índices después de ese mes.

Advirtiéndoles que para futuras actualizaciones se deberán ajustar a lo ya resuelto dentro de esta actuación procesal, evitando realizar consideraciones diferentes y que ya pudieron ser objeto de discusión, pues los *ítems* de liquidación ya se encuentran debidamente definidos.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la UGPP.

SEGUNDO: en su lugar, aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$10.027.327.57 hasta el mes de mayo de 2023.

TERCERO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de la UGPP en los términos del poder aportado¹⁶.

¹⁶ 070RespuestaUgpp.pdf/fls. 8-21.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01075-00
Demandante: BLANCA ELENA BARRERO DE LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

CUARTO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, en los términos del documento obrante en el expediente digital¹⁷.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

¹⁷ Ibidem/ fls. 6-7.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c879c3843607a0e33f8e67b0b083bb66465c08582a9641ec484f282c9eb8e**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-01121-00
DEMANDANTE: TEODULO GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con liquidaciones del crédito presentadas por la ejecutante¹ y la ejecutada², sin embargo, revisados los escritos se pudo establecer que en ninguno se corrió traslado a los demás sujetos procesales, pues no hay soporte del envío de copia del memorial a los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Por otra parte, se encuentra memorial de la ejecutada en donde señala haber cancelado la suma de \$24.129.785,85 a favor de Adela Gámez de Guerrero, en calidad de sucesora de Teodulo Guerrero³.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, revisado el expediente no se observa información sobre el deceso del ejecutante, se hace necesario requerir a su apoderado para que informe y aporte debido soporte sobre el particular, aunado a ello allegue solicitud en los términos del art. 68 de la L.1564/2012.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la UGPP para que aporte el soporte de pago y recibo de la suma antes citada, ya que en el aludido informe no se logra determinar su efectividad.

Así mismo, se le correrá traslado a la parte ejecutante del informe de pago allegado por la UGPP, con el fin de que corrobore la información suministrada.

¹ 046LiquidaciónDeCredito.pdf/ fls. 9-11

² Ibidem/ fls. 1-10.

³ 056Memorial-Pago.pdf

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en los arts. 110 y 446 de la L.1564/2012⁴.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes conforme a lo dispuesto en el art. 446 de la L.1564/2012.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutante para allegue informe y soporte de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE a la ejecutada para que allegue soporte de pago y recibo de la suma alegada en su informe.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la parte ejecutante del informe de pago presentado por la UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia sirva manifestarse al respecto.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5897af6062bda02bf580f748a7eb4485d223185c89f5ad834660be079a498**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Código general del proceso.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00109-00
Demandante:	JORGE DOMINGO LEÓN TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre las liquidaciones del crédito, así como del pago depositado por la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Jorge Domingo León Torres, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido el 31 de julio de 2008, por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, dentro del exp. 2005-08362.

Mediante auto del 9 de julio de 2015¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.946.190.64, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 16 de agosto de 2008 y los meses de mayo y julio de 2011, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 14 de septiembre de 2015².

Con escrito del 30 de septiembre de 2015³, la UGPP contestó la demanda, formulando las excepciones de pago, *falta de legitimidad en*

¹ 006AutoLibraMandamientoPago.pdf

² 010Notificaciones.pdf

³ 012ContestaciónDeLaDemanda.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00109-00
Demandante: JORGE DOMINGO LEÓN TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, y buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

El 11 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se profirió sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente⁴.

Con oficio de 29 de julio de 2016⁵, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con providencia del 8 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago⁶.

Prevía devolución del expediente por parte del Superior, el 14 de diciembre de 2017 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia⁷.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por un monto de \$1.990.508.49⁸.

De igual forma, la UGPP presentó liquidación de crédito por un valor de \$958.402.73⁹.

Con auto de 15 de noviembre de 2018, se ordenó remitir el expediente al grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que ellos practicasen la liquidación del crédito¹⁰.

Mediante Oficio DESAJ18-JA-1433, de 12 de diciembre de 2018, se allegó la liquidación requerida, por un monto de \$10.181.888, calculando sólo los intereses causados entre el 16 de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011¹¹.

⁴ 025ActaDeAudiencia.pdf

⁵ 028OficioRemisorioDelExpediente.pdf

⁶ 040Sentencia.pdf

⁷ 044AutoObedienciacumplase.pdf

⁸ 050LiquidaciónDeCredito.pdf

⁹ 048LiquidaciónDeCredito.pdf

¹⁰ Archivos 051/ fl. 6 y 051

¹¹ 054LiquidacionDeCredito.pdf

De las liquidaciones se corrió traslado el 29 de marzo de 2023¹².

El 10 de abril de 2023, la ejecutada presentó objeción a la liquidación de la parte ejecutante, precisando que el valor adeudado corresponde a la suma de \$1.780.610.64¹³.

En la misma fecha, la parte ejecutante se pronunció sobre la objeción, manifestando que se acogía a la liquidación realizada por el grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹⁴.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Indexación

La indexación ha sido definida como el mecanismo equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con ocasión de las variaciones del sistema económico del país¹⁵.

Ese ajuste, que resulta perentorio, obedece al hecho notorio de la devaluación de la moneda, que disminuye el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación, a cargo del Juez, encuentra sustento en el art. 230 de la Constitución política.

Por otra parte, el art. 178 del Decreto 01 de 1984¹⁶ (D.01/1984), norma que resulta aplicable al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el título del que deriva la obligación corresponde al fallo de 29 de agosto de 2011, proferido por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, establecía:

La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

¹² 066TrasladoLiquidaciones.pdf

¹³ 067ObjeciónAlCrédito.pdf.

¹⁴ 068DescorreObjeción.pdf.

¹⁵ CE S2, providencia de 23 mar. 2017, exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), CP. R Suárez.

¹⁶ Código contencioso administrativo

En ese orden, frente a si resulta procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante, por concepto de intereses moratorios, el Consejo de Estado, con base en el art. 178 del D.01/1984, ha indexado de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

3.2. Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la Ley 1564 de 2012¹⁷ (L.1564/2012), una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que está sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijados por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por las partes, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

3.3. Análisis del caso concreto

En el caso *sub judice* se encuentra que, tanto la ejecutante como la ejecutada presentaron liquidaciones del crédito, y como quiera que en este Circuito Judicial no se cuenta con contador, con auto de 15 de noviembre de 2018, se ordenó remitir el expediente al grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que revisaran las liquidaciones presentadas y se

¹⁷ Código general del proceso

determinara cual de las dos se ajustaba al monto de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia.

Fue así que, previa revisión por parte de la aludida dependencia, al considerar que ninguna estaba bien elaborada, se dispuso realizar una nueva liquidación, de la cual se corrió traslado a las partes, sin que estas presentaran objeción alguna, sin embargo, sólo se realizó el cálculo de los intereses de mora como capital base, sin hacerse la debida indexación a la fecha, por lo que se deberá realizar el respectivo ajuste.

Frente a la liquidación presentada por la ejecutada, se advierte que, se realizó sin tener en cuenta los parámetros definidos en el mandamiento de pago, por lo que evidentemente se encuentra mal elaborada, pues arroja un valor sustancialmente inferior al ya avalado en las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, pues no se toma la base de capital señalada en el mandamiento de pago, ni se realiza la respectiva indexación.

En dicho sentido, el Consejo de estado¹⁸ en reciente pronunciamiento indicó que:

“De acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y al análisis de constitucionalidad que fijó sus alcances, la falta de pago de una condena judicial o de una conciliación aprobada judicialmente genera intereses desde la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el desembolso; dicho interés, precisa la norma, corresponde al bancario corriente que consagra el artículo 884 del Código de Comercio y que fija la Superintendencia Financiera anualmente, como lo dispone el Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, a pesar de que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo remite al Código de Comercio para efectos de determinación de intereses, no implica que el título ejecutivo proveniente de una condena judicial o de una conciliación tenga un origen mercantil y, mucho menos, que a las obligaciones a ejecutar les sea aplicable la figura del anatocismo o capitalización de intereses que consagra el artículo 886 del Código de Comercio. (...) Lo anterior, en la medida en que una condena impuesta por un juez o una conciliación aprobada por él no tiene por objeto el lucro profesional que caracteriza las relaciones mercantiles y que permiten la procedencia excepcional de esa figura, pues, de otro modo, en esas relaciones también operaría la prohibición general de que tratan los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, que proscriben el anatocismo.”

¹⁸ CE, S3, auto de 27 abr. 2020; exp. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427); CP. M. Velasquez

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00109-00
Demandante: JORGE DOMINGO LEÓN TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Así las cosas, para proceder a la liquidación del crédito se debe establecer el capital adeudado, y aplicar los valores para la fórmula de indexación, siendo necesario tener claro **(i)** el capital base de liquidación, **(ii)** el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y **(iii)** el IPC actualizado a la fecha, teniendo claros estos tres factores, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso, se realizará la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH se tomará de acuerdo con la liquidación allegada por el grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, tomando como capital base la suma de \$10.181.888.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se encuentra constancia de constitución de depósito judicial que data del 19 de noviembre de 2021, por la suma de \$1.780.610.64, por lo que se deberá, en primer lugar, indexar el capital a la fecha del pago y, posteriormente, hacer el respectivo ajuste con el saldo, en caso de haberlo.

Como se señaló anteriormente, el IPC inicial debe corresponder al del día siguiente al del cumplimiento de la obligación, esto es al mes de septiembre de 2011, es decir 75,62.

Mientras que el IPC final se determinará para el mes de octubre de 2021, para efectos de dejar actualizado el crédito, equivaliendo a 110,06.

Quedando la fórmula con valores así:

$$\begin{aligned} VR &= 10.181.888 \times (110,06 / 75,62) \\ VR &= 10.181.888 \times 1,45543507 \\ VR &= 14.819.076.87 \end{aligned}$$

Así las cosas, el valor del crédito a mes de octubre de 2021, corresponde a \$14.819.076.87, y teniendo en cuenta que se realizó un pago por la suma de \$1.780.610.64, este valor se sustraerá, quedando un saldo de \$13.038.466.23.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00109-00
Demandante: JORGE DOMINGO LEÓN TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Ahora bien, se indexará el saldo a corte mayo de 2023, esto es un índice de 133,38; y teniendo como IPC inicial el índice del mes de noviembre de 2021, que equivale a 110,60, quedando la operación así:

$$\begin{aligned} \text{VR} &= 13.038.466.23 \times (133,38/110,60) \\ \text{VR} &= 13.038.466.23 \times 1,20596745 \\ \text{VR} &= 15.723.965.87 \end{aligned}$$

Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación por parte del Despacho, teniendo en cuenta que las allegadas por las partes no se ajustaron a los lineamientos dados en las sentencias de primera y segunda instancia, ni a los términos anteriormente plasmados.

Así mismo, computando el pago acreditado dentro del expediente, quedando un saldo por la suma de \$15.723.965.87, a corte mayo de 2023, esto teniendo en cuenta que el DANE no ha actualizado los índices después de ese mes.

Advirtiéndoles que para futuras actualizaciones se deberán ajustar a lo ya resuelto dentro de esta actuación procesal, evitando realizar consideraciones diferentes y que ya pudieron ser objeto de discusión, pues los ítems de liquidación ya se encuentran debidamente definidos.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito allegadas.

SEGUNDO: en su lugar, aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$15.723.965.87 hasta el mes de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: por Secretaría realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, y teniendo como base de las agencias en derecho, el 4% del capital base de liquidación.

CUARTO: cumplido lo anterior, por Secretaría expídase la orden de pago respectiva.

SEXTO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de la UGPP en los términos del poder aportado¹⁹.

¹⁹ 072PoderUgpp.pdf/fls. 4-17

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00109-00
Demandante: JORGE DOMINGO LEÓN TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

SÉPTIMO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, en los términos del documento obrante en el expediente digital²⁰.

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

²⁰ Ibidem/ fls. 2-3.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e474ecf8016e89bdcfc72a2d99bae2c15d8693466756e592deadc940f4c3824**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00260-00
Demandante:	GUSTAVO RINCON RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos de Bogotá en el asunto enunciado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Gustavo Rincón Rodríguez, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido el 7 de febrero de 2011, por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, dentro del exp. 2007-00566.

Mediante auto de 20 de agosto de 2015¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.850.095,32, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 2 de marzo de 2011 y hasta los meses de febrero y noviembre de 2012, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 14 de septiembre de 2015².

¹ C.Principal/006AutoQueLibraMandamiento.pdf.

² Ibidem/009Notificaciones.pdf.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00260-00
Demandante:	GUSTAVO RINCON RODRÍGUEZ
Demandado:	UGPP

Con escrito del 30 de septiembre de 2015, la UGPP contestó la demanda³, formuló las excepciones de *pago, falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, y buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales*.

El 11 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se profirió sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma señalada en el mandamiento de pago; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente⁴.

Con oficio de 28 de octubre de 2016⁵, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con providencia del 8 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, revocando lo relativo a la condena en costas⁶.

Prevía devolución del expediente por parte del Superior, el 12 de abril de 2018 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia⁷.

Con escrito radicado el 25 de abril de 2018, la UGPP presentó liquidación de crédito por un valor de \$1.209.588,92⁸.

Por su parte, el 30 de abril de 2018, el ejecutante presentó liquidación por la suma de \$29.899.144⁹.

Con auto del 18 de octubre de 2018¹⁰ se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que allí se verificaran las liquidaciones presentadas por las partes.

³ Ibidem/012ContestaciónDeLaDemanda.pdf.

⁴ Ibidem/025Audiencia.pdf.

⁵ Ibidem/029OficioRemisorioDelExpediente.pdf.

⁶ C.ApelaciónAuto/ 006Providencia.pdf

⁷ Ibidem/011AutoDeObedézcaseYCumplase.pdf

⁸ C.Principal/041LiquidaciónDeCrédito.pdf.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem/043Providencia.pdf.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00260-00
Demandante:	GUSTAVO RINCON RODRÍGUEZ
Demandado:	UGPP

El 3 de diciembre de 2018, fue allegado oficio por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, informando que se practicó una nueva liquidación¹¹.

Con auto del 29 de agosto de 2022¹², se ordenó correr traslado de las liquidaciones presentadas.

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2022¹³, la parte ejecutante reiteró la liquidación previamente presentada.

Del mismo modo, con memorial radicado el 5 de septiembre de 2022¹⁴, la ejecutada reiteró su liquidación, agregando que el saldo insoluto a tener en cuenta a la fecha es el de \$9.050.785,15; valor que ya fue pagado al demandante por lo que solicitó la terminación procesal por pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Indexación

La indexación ha sido definida como el mecanismo equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con ocasión de las variaciones del sistema económico del país¹⁵.

Ese ajuste, que resulta perentorio, obedece al hecho notorio de la devaluación de la moneda, que disminuye el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el art. 230 de la Constitución política.

Por otra parte, el art. 178 del Decreto 01 de 1984¹⁶ (D.01/1984), norma que resulta aplicable al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el título del que deriva la obligación corresponde al fallo de 4 de abril de 2011, proferido por el entonces Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, establecía:

¹¹ C.Principal/045LiquidaciónDeCrédito.pdf.

¹² Ibidem/051AutoRequiriendo.pdf

¹³ Ibidem/053RespuestaApoderadoEjecutante.pdf

¹⁴ Ibidem/054REspuestaUGPP.pdf

¹⁵ CE S2, providencia de 23 mar. 2017, exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), CP. R Suárez.

¹⁶ Código contencioso administrativo

Artículo 178: La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

En ese orden, frente a si resulta procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante, por concepto de intereses moratorios, el Consejo de Estado, con base en el art. 178 del D.01/1984, ha indexado de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

3.2. Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la Ley 1564 de 2012¹⁷ (L.1564/2012), una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que esta sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altere la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijado por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por la parte demandada, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

¹⁷ Código general del proceso

3.3. Análisis del caso concreto

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, tanto el ejecutante como la ejecutada presentaron liquidaciones del crédito, y como quiera que en este Circuito Judicial no se cuenta con contador, con auto de 18 de octubre de 2018, se ordenó remitir el expediente al grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que revisaran las liquidaciones presentadas y se determinara cuál de las dos se ajustaba al monto de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia.

Fue así que, previa revisión por parte de la aludida dependencia, al considerar que ninguna estaba bien elaborada, se dispuso realizar una nueva liquidación, de la cual se corrió traslado a las partes, sin que estas presentaran objeción alguna, sin embargo, al revisar la misma se advierte que por error se arrimó liquidación de un proceso distinto, razón por la que no podrá tenerse en cuenta.

Frente a la liquidación presentada por la ejecutada, se encuentra que esta no tiene en cuenta el mandamiento de pago, ni los fallos de primera y segunda instancia, ya que ni el capital, ni los periodos de intereses liquidados se corresponden, pues ya se encuentra determinado dentro de la actuación procesal que el total de intereses adeudados y capital respectivo a esta liquidación corresponde a la suma de \$11.850.095.32, y que el periodo de intereses que lo causaba era el comprendido entre el 2 de marzo de 2011, sin embargo, en la liquidación arrimada al expediente se procede a reliquidar los intereses que dan origen al capital del 1° de marzo al 31 de mayo de 2011, aunado a ello, sólo se realizó el cálculo de los intereses como capital base, sin hacerse la debida indexación a la fecha, por lo que se deberá realizar el respectivo ajuste.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, pues se están incluyendo intereses que van más allá de la fecha del cumplimiento de la sentencia ordinaria, aspecto que contraría lo ya decantado por la jurisprudencia, al indicarse diáfananamente que no se puede aplicar la figura del anatocismo en el cobro de sentencias judiciales, siendo únicamente procedente su indexación.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00260-00
Demandante:	GUSTAVO RINCON RODRÍGUEZ
Demandado:	UGPP

En dicho sentido, el Consejo de Estado¹⁸ en reciente pronunciamiento a dicho:

“De acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y al análisis de constitucionalidad que fijó sus alcances, la falta de pago de una condena judicial o de una conciliación aprobada judicialmente genera intereses desde la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el desembolso; dicho interés, precisa la norma, corresponde al bancario corriente que consagra el artículo 884 del Código de Comercio y que fija la Superintendencia Financiera anualmente, como lo dispone el Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, a pesar de que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo remite al Código de Comercio para efectos de determinación de intereses, no implica que el título ejecutivo proveniente de una condena judicial o de una conciliación tenga un origen mercantil y, mucho menos, que a las obligaciones a ejecutar les sea aplicable la figura del anatocismo o capitalización de intereses que consagra el artículo 886 del Código de Comercio. (...) Lo anterior, en la medida en que una condena impuesta por un juez o una conciliación aprobada por él no tiene por objeto el lucro profesional que caracteriza las relaciones mercantiles y que permiten la procedencia excepcional de esa figura, pues, de otro modo, en esas relaciones también operaría la prohibición general de que tratan los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, que proscriben el anatocismo.”

Así las cosas, para proceder a la liquidación del crédito se debe establecer el capital adeudado, y aplicar los valores para la fórmula de indexación, siendo necesario tener claro (i) el capital base de liquidación, (ii) el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y (iii) el IPC actualizado a la fecha, teniendo claros estos tres factores, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso, se realizará la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR= VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$$

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH se tomará de acuerdo con los lineamientos dados en el mandamiento de pago, tomando como capital para esta ejecución la suma de \$11.850.095,32.

¹⁸ CE, S3, auto de 27 abr. 2020; exp. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427); CP. M. Velasquez

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00260-00
Demandante:	GUSTAVO RINCON RODRÍGUEZ
Demandado:	UGPP

El IPC inicial debe corresponder al del día siguiente al del cumplimiento de la obligación, esto es al mes de diciembre de 2012, es decir 78,05.

Mientras que el IPC final se determinará para el mes de junio de 2023, para efectos de dejar actualizado el crédito, equivaliendo a 133,38.

Quedando las formula con valores así:

$$\begin{aligned}VR &= 11.850.095,32 \times (133,38/78,05) \\VR &= 11.850.095,32 \times 1.708904548 \\VR &= 20.250.681,78\end{aligned}$$

Así las cosas, el valor del crédito a mes de junio de 2023, corresponde a \$20.250.681,78.

3.4. Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación, teniendo en cuenta que las allegadas por las partes no se ajustaron a los lineamientos dados en las sentencias de primera y segunda instancia, ni a los términos anteriormente plasmados.

Advirtiéndoles que para futuras actualizaciones se deberán ajustar a lo ya resuelto dentro de esta actuación procesal, evitando realizar consideraciones diferentes y que ya pudieron ser objeto de discusión, pues los ítems de liquidación ya se encuentran debidamente definidos.

Por otra parte, pese a que la UGPP arrió informe de pago por la suma de \$9.500.785,15; revisados los soportes, se observa que solamente se constituyó la orden de pago, sin que se haya acreditado que esta se haya desembolsado a favor de la ejecutante, razón por la que el Despacho no lo tendrá en cuenta para esta liquidación; no obstante, en cuanto se acredite, deberá tenerse en cuenta para el respectivo ajuste.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito allegadas.

SEGUNDO: en su lugar, aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$20.250.681,78 hasta el mes de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00260-00
Demandante:	GUSTAVO RINCON RODRÍGUEZ
Demandado:	UGPP

TERCERO: correr traslado a la ejecutante del informe de pago parcial realizado por parte de la UGPP, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8ff0b66ecc391d2cd42212393538c681ecf1134ddeb313ca9a0b0fa6713929**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00771-00
DEMANDANTE:	EMILIANO BEJARANO RAIGOSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 31 de julio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 040) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 23 de enero de 2019 (Exp. Digital – Archivo 027) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yohanna Trujillo del Valle, para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado, visible en el expediente (Archivo 047).

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8781f46f21e772645e6003dfc11855b3a0f827882f7155fb0b5a3f671af3b**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00089-00

DEMANDANTE: OLGA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE ACUÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con liquidaciones del crédito presentadas por la ejecutante¹ y la ejecutada², sin embargo, revisados los escritos se pudo establecer que en ninguno se corrió traslado a los demás sujetos procesales, pues no hay soporte del envío de copia del memorial a los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en los arts. 110 y 446 de la L.1564/2012³.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de apelación interpuesta por la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 244 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

¹ 007LiquidaciónCréditoDemandante.pdf

² 006LiquidaciónCréditoUGPP.pdf

³ Código general del proceso.

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689803f2c5fa49a4a47a730e096dff6aae5e25ea6d20c818b3c6738281c746a6

Documento generado en 29/06/2023 06:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00124-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GARZÓN MARTIN
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Resuelve solicitud de terminación por pago

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente del epígrafe, con informe secretarial¹ que da cuenta que el mismo ingresa con liquidaciones del crédito presentadas por las partes, así como también con solicitud de terminación por pago presentada por el ejecutante².

Luego sería del caso resolver sobre los asuntos enunciados, sin embargo, se observa que no se ha corrido traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

También se pudo establecer que el poder otorgado al apoderado de la parte ejecutante³ no cumple con los requisitos dispuestos en el art. 461 de la L.1564/2012, esto es, tener la facultad expresa de recibir.

Así, se estima pertinente devolver el expediente a Secretaría para que se surta el traslado del art. 446 *ejusdem*, así como también se requiera al aludido apoderado para que allegue complementación al poder.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, conforme al art. 446 de la L.1564/2012.

SEGUNDO: requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue complemento al poder

¹013IngresoDespacho.pdf

² 012SolicitudTerminaciónProceso.pdf.

³ 001Principal.pdf/ fl. 10.

conferido, con el cual, si el demandante así lo estima, en el marco de su autonomía, le otorgue la facultad de recibir.

TERCERO: cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ba7e434c094b7d266c61258ca0e45b1fc3f82a9dc297612f446311a6ddac3**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00125-00

DEMANDANTE: ALCIRA MARTÍNEZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Corre traslado excepciones

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que fue contestada la demanda en tiempo¹.

Es así como se encuentra que, notificado el mandamiento de pago², el 16 de noviembre de 2022, esto es, en tiempo, la ejecutada presentó contestación de demanda³, allí propuso excepciones de mérito, por lo que en virtud del num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012, se les correrá traslado a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: reconocer personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

TERCERO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de EDUARDO MOISES BLANCHAR, en los términos del documento anexo en el expediente digital⁵.

¹ 024IngresoDespacho.pdf

² 008NotificaciónMandamiento.pdf.

³ 022ContestaciónDemanda.pdf.

⁴ 023AnexosContestaciónDemanda.pdf./fls. 1-26.

⁵ Ibidem/ fls.29-30.

CUARTO: vencido el término de traslado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da249940ddf1cb9aff66f95adf6f6f3f223e1ee0260e014b4a9d87f185f5867**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00162-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGRECO AG S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial que da cuenta de que hay una respuesta a requerimiento¹, sin embargo, de la revisión del expediente se deduce que lo que está pendiente de resolver es una solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la parte ejecutante².

Pese a ello, del expediente digitalizado se observa que, con auto del 7 de febrero de 2019, ya se había ordenado la entrega del depósito n.º 409000000129731 y el archivo de las actuaciones³.

También se verificó que desde el 9 de abril de 2019 se diligenciaron y entregaron a la interesada los formatos DJ04, esto es, las órdenes de pago aludidas, sin embargo, no fueron tramitadas, razón por la que el dinero sigue a disposición de este Juzgado⁴.

Así, será necesario que por secretaría se adelanten las gestiones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en el 7 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: sin lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 de la L.1564/2012.

CÚMPLASE

¹ 004IngresoDespacho.pdf.

² 003SoilicitudEntregaDepósito.pdf.

³ 001CUADERNO PRINCIPAL.pdf./fls. 156-157.

⁴ Ibidem/fls. 176-177.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00239-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVINIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f778142445afb29d352ddbd9bdb6aa79bf0aae4166668bbc7b4d271e589d7**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00197-00
ACCIONANTE: ANA VITALIA GONZÁLEZ SUAVITA Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA Y SANITAS EPS
ASUNTO: Auto corrige acta de audiencia inicial

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente anunciado en el epígrafe para resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, (fls. 1-3 archivo digital “33SolicitudDemandanteParaCambioPerito”) en relación con el dictamen pericial decretado en audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021 (fls. 1-9 archivo digital “21ActaAudiencia”).

El apoderado manifestó lo siguiente:

“(…) Mediante auto del pasado 21 de septiembre de 2022. El despacho requiere a la parte actora con el objeto de dar consecución a la prueba pericial ordenada en audiencia.

Respecto de lo anterior es preciso indicar al despacho que la situación económica de mis mandantes no es la mejor y en la actualidad no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de la mentada prueba pericial los cuales oscilan entre 8 y 20 SMLMV ya que es un costo muy elevado el indicado por la Universidad Nacional de Colombia.

Con el único fin de acceder a la prueba pericial y propender por que se acceda a la administración de justicia y con la finalidad que el despacho imparta justicia solicito al señor juez de forma respetuosa se oficie al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses para que sea esta la institución que rinda el mentado dictamen pericial. Así como quedo peticionado en la solicitud de pruebas en el numeral 4.6.” (sic)

Verificado el expediente, se observa que efectivamente la Universidad Nacional de Colombia remitió comunicación de 5 de diciembre de 2022, en la que manifestó que la emisión del concepto pericial tenía un costo de \$18.000.000, atendiendo a la complejidad del caso y al volumen del expediente. (fls. 1-5 archivo digital “37RespuestaUniversidadNacional”)

Sobre este asunto, y en virtud el principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, el suscrito considera que la solicitud de la parte

actora resulta procedente, en aras de garantizar la obtención de la prueba pericial.

Por lo anterior, se dispondrá lo siguiente:

Oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, se designe un perito médico que evalúe los procedimientos realizados por las entidades demandadas y dé respuesta al cuestionario presentado por la parte actora en la reforma de la demanda (fls. 725-727 carpeta “01. Cuaderno 1”).

Para el efecto se deberá remitir copia de la reforma de la demanda, (fls. 687-733 carpeta “01. Cuaderno 1”); la historia clínica de Xiomara Serrano González (fls. 336 -623 carpeta “01. Cuaderno 1”) y el cuestionario presentado por la parte actora. (fls. 725-727 carpeta “01. Cuaderno 1”)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud efectuada por la parte actora, respecto de la prueba pericial decretada en audiencia inicial y disponer por secretaría:

Oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, se designe un perito médico que evalúe los procedimientos realizados por las entidades demandadas y dé respuesta al cuestionario presentado por la parte actora en la reforma de la demanda (fls. 725-727 carpeta “01. Cuaderno 1”).

Para el efecto se deberá remitir copia de la reforma de la demanda; la historia clínica de Xiomara Serrano González y el cuestionario presentado por la parte actora en la reforma de la demanda.

SEGUNDO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de las partes, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ (2)
JUEZ

002/Aut

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba49ef7781feef30101dc81dc085e92fcc1d3ce80ea90ce8e2d70e0b41d9b46**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00197-00
ACCIONANTE: ANA VITALIA GONZÁLEZ SUAVITA Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA Y SANITAS EPS
ASUNTO: Auto corrige acta de audiencia inicial

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente anunciado en el epígrafe para resolver sobre la solicitud de corrección del acta de audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021 (fls. 1-9 archivo digital “21ActaAudiencia”), elevada por la parte demandante.

El apoderado manifestó lo siguiente:

“1. El nombre de mi mandante está mal Escrito: (Ana Vitalia Serrano Suavita) Nombre Correcto es Ana Vitalia González Suavita.

Está mal escrito en: el Encabezado página 1, en el párrafo de la parte demandante, y en los encabezados de las hojas de la 2. la 9.

2. En el dato de demandado en los encabezados de las páginas de la 2 a la 9, aparece "DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFOMAG) siendo que los demandados: E.S.E HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA Y SANITAS EPS.

3. En Los párrafos 1, 9 Y 10 del punto 5. Fijación del litigio, la fecha de algunos de los hechos está citada en el año 2012, siendo la fecha verdadera de los mismos en mayo de 2015.” (sic)

Sobre este asunto, se advierte que quien estuvo encargada de elaborar el acta, esto es, la Secretaria Ad Hoc, incurrió en un error formal al momento de plasmar los datos enunciados por el apoderado, en el acta de audiencia inicial, circunstancia que, si bien, no afecta en modo alguno la legalidad del proceso, ni mucho menos, es de aquellos que pueden sortearse con aplicación del art. 286 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se precisa su corrección con el propósito de evitar confusiones futuras.

Respecto al art. 286 citado, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por

cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme con lo expuesto se procederá a rectificar ese defecto en los siguientes términos.

En el acta de audiencia inicial se tendrá como demandante para todos los efectos a Ana Vitalia González Suavita y como demandadas a la E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima y Sanitas E.P.S.

En lo referente a la fijación del litigio, se aclara que la intervención quirúrgica abdominal de Xiomara Serrano González se produjo el 8 de mayo de 2015 y su fallecimiento acaeció el 14 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021, precisando que el nombre de la demandante es Ana Vitalia González Suavita y las demandadas la E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima y Sanitas E.P.S., así mismo se corrige la fijación del litigio para indicar que la intervención quirúrgica abdominal de Xiomara Serrano González se produjo el 8 de mayo de 2015 y su fallecimiento acaeció el 14 de mayo de 2015.

SEGUNDO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de las partes, la presente determinación

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ (2)
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001fb1bbf6a0a52576c44435e62c1e54d0c09b3bd3c4bd7b1a9e389ede6f6be4**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2018-00017-00

Demandante: LUIS DIEGO QUITO QUEMBA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Asunto: REQUIERE PARTE

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho según informe secretarial que antecede¹, para proveer, con la contestación de la demanda aportada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, lo procedente sería continuar con el trámite procesal correspondiente; no obstante, una vez revisada la contestación de la demanda aportada por la UGPP, se observa que, en el acápite denominado “V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, la defensa de esa entidad afirmó haber aportado el expediente administrativo del demandante; sin embargo, dicha documental no se encuentra dentro del expediente digital del proceso de la referencia, por cuanto no fue efectivamente aportado.

De tal manera, en razón a la obligación a cargo de la entidad demandada, prevista en el par. 1° del art 175 de la L.1437/2011, respecto de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, se requerirá a la entidad demandada para que, de manera INMEDIATA aporte el expediente administrativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, para que, de manera INMEDIATA,

¹ Archivo digital “033InformeSecretarial”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00017-00
Demandante: LUIS DIEGO QUITO QUEMBA
Demandado: -UGPP-

aporte el expediente administrativo del señor Luis Diego Quito Quemba.

Adviértase que, el expediente administrativo requerido debe ser aportado en un solo documento en formato PDF, de manera organizada y accesible, sin *links* de ingreso o contraseñas de acceso que impidan su visualización.

Una vez se aporte la documental requerida, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3972009139a4f6c40675aa95291253ea104fa33afee47a4e8927a32f3c92a50d

Documento generado en 29/06/2023 06:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00074-00

DEMANDANTE: LUIS ANGEL APONTE GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones, una vez revisado el expediente, se observa que la Rama Judicial no contestó en tiempo la demanda y la Fiscalía General de la Nación, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls. 3-10 Exp. Digital- Archivo012); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem* (Exp. Digital – Archivo015); al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de abril de 2021, en firme (Exp. Digital- Archivo017).

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 2 de agosto de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente- (2)
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f569fa928e583be5a8740305c6b3f666ffd18d1ac811e265e2503f23a6592ac**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00074-00
Demandante: LUIS ÁNGEL APONTE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto: Auto resuelve solicitud de sucesión procesal

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe, mediante el cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de las siguientes personas:

- LUIS ÁNGEL APONTE GONZÁLEZ y solicita tener como sucesores procesales a su cónyuge GLADYS PULIDO LÓPEZ y sus hijos, MELBA PAOLA APONTE PULIDO, GINA PAOLA APONTE PULIDO y ÁNGEL MAURICIO APONTE PULIDO.
- SARA MATILDE CASTRO RODRÍGUEZ y solicita tener como sucesor procesal a su compañero permanente ÁNGEL MAURICIO APONTE PULIDO.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se señala que el 21 de enero de 2022, Luis Ángel Aponte González (Q.E.P.D) falleció, aportando copia del Registro Civil de Defunción n.º 10561812 de 26 de enero de 2022¹.

Para probar el vínculo señalado aportó copia del certificado de defunción; aunado a ello, dentro del expediente² obra copia de registro civil de matrimonio y de los registros civiles de nacimiento de sus hijos.

De otro lado, señala que el 12 de agosto de 2022, Sara Matilde Castro Rodríguez (Q.E.P.D) falleció, aportando copia del Registro Civil de Defunción n.º 10256003 de 16 de agosto de 2022³.

¹ Archivo 019SolicitudSustituciónProcesal.pdf, fl. 4.

² Archivo004AnexosDeLaDemanda.pdf, fls. 60-67.

³ Archivo 019SolicitudSustituciónProcesal.pdf, fl. 5.

Para probar el vínculo señalado aportó copia del certificado de defunción; así mismo, dentro del expediente⁴ obra copia de la declaración juramentada de unión marital de hecho suscrita el 18 de octubre de 2016.

La solicitud fue fundamentada en los arts. 68 y 70 de la L.1564/2012, que regulan la sucesión procesal y las condiciones en las que se asume.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Procedencia de la sucesión procesal.

Para resolver, se acude a lo dispuesto por el art. 68 de la L.1564/2012, la norma no exige ningún requisito diferente a que el sucesor sea su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, heredero, o su curador, por lo que solo basta con que se acredite tal calidad para admitir la sucesión procesal⁵

Corolario de lo anterior, el art. 70 *ejusdem*, establece que los sucesores procesales tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

Sobre el tema el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

“La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso un tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.”

Así las cosas, la sucesión procesal tiene como fin alternar a las partes en el proceso cuando se observa el fallecimiento de una, si se trata de una persona natural, o la escisión cuando en el caso interviene una persona jurídica, para que el proceso continúe con la parte que llegó en su reemplazo.

4. CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Luis Ángel Aponte González (Q.E.P.D), mediante certificado de defunción allegado por el apoderado de la parte demandante junto a la solicitud objeto de estudio; así mismo se encuentra acreditado que su cónyuge Gladys Pulido López y sus hijos, Melba Paola Aponte Pulido, Gina Paola Aponte Pulido y Ángel Mauricio Aponte Pulido, actúan en calidad de demandantes de conformidad con los registros civiles de matrimonio y nacimiento allegados a folios 60 a 67 del anexo digital.

Por otra parte, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Sara Matilde Castro Rodríguez (Q.E.P.D), mediante certificado de defunción allegado por el apoderado de la parte demandante junto a la solicitud objeto de estudio; así mismo, se encuentra acreditado que Ángel Mauricio Aponte

⁴ Archivo004AnexosDeLaDemanda.pdf, fl.71.

⁵ CConst. T-917/2011, 7 dic. 2011, e.T-3.146.065, J. Pretelt.

⁶ CE 3, 27 Jul. 2005, e. 25000-23-26-000-2002-00110-01, M. Giraldo.

Pulido fue su compañero permanente, declaración que fue protocolizada ante notario.

Al respecto la Corte Constitucional⁷ ha sido enfática en señalar que, respecto a la vocación hereditaria, cuando la norma hace referencia al cónyuge, también se debe comprender al compañero o compañera permanente, pues aunque el vínculo generado en el matrimonio y en la unión marital de hecho no son iguales, no existe una razón constitucionalmente valida que impida extender a los compañeros permanente determinados derechos, garantías y obligaciones con que debe contar la persona con quien se comparte un proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, se tiene que dichas personas otorgaron poder al mismo abogado, tal y como se observa dentro de la documental obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a GLADYS PULIDO LÓPEZ, MELBA PAOLA APONTE PULIDO, GINA PAOLA APONTE PULIDO y ÁNGEL MAURICIO APONTE PULIDO, como sucesores procesales de LUIS ÁNGEL APONTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D), en su carácter de parte demandante dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través de su mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR a ÁNGEL MAURICIO APONTE PULIDO, como sucesor procesal de de SARA MATILDE CASTRO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), en su carácter de parte demandante dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través de su mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmada electrónicamente- (1)
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:

⁷ C.Cons, C-238/2012 MP. G. Mendoza,

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82406d00c8b6fb150c21424c32e286c3e392654c1e11a7d10b2b540a8f26a41b**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00241-00
DEMANDANTE:	INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. – INGEAS & HNOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE QUIPILE
ASUNTO:	Auto rechaza excepción previa

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con informe Secretarial que da cuenta de que el municipio de Quipile allegó escrito de excepciones previas¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

El 3 de diciembre de 2018, la sociedad Ingeniería y Arquitectura Asociada S.A.S. – INGEAS & HNOS S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Quipile, con el fin de obtener el pago del saldo de la obligación contraída a través del contrato de obra n.º 140-2015².

Mediante auto de 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en donde además se ordenó notificar personalmente al ejecutado, para lo que se debía cancelar \$20.000 por concepto de gastos del proceso³.

Revisadas las actuaciones soportadas dentro del expediente digital, no se observa que se haya dado cumplimiento a las órdenes previamente señaladas, esto es, que se haya allegado soporte de pago por concepto de gastos del proceso, consecuentemente no se observa que se haya surtido notificación personal al ejecutado.

El 5 de marzo de 2021, el ejecutado presentó escrito de excepciones previas⁴.

2.2. Del escrito de excepciones

¹ 011IngresoDespacho20221012.pdf

² 002Demanda.pdf.

³ 006AutoLibraMandamiento.pdf.

⁴ 008ContestaciónDeLaDemanda.pdf.

Como medio de defensa se propone la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”*, arguyendo que, para el presente asunto, no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en el art. 47 de la L.1551/2012, referente a la conciliación prejudicial

2.3. Tesis del Despacho

El suscrito rechazará por improcedente la excepción previa propuesta por el ejecutado, además se dejará sin valor y efecto la orden dada en el auto que libro mandamiento de pago consistente en requerir gastos del proceso, y se tendrá notificado por conducta concluyente al ejecutado.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** las excepciones en el proceso ejecutivo, **(ii)** sobre los gastos del proceso, y **(iii)** la conducta concluyente, **(iv)** con lo cual se pasará a resolver el caso concreto.

a. Las excepciones en el proceso ejecutivo.

Sea lo primero señalar que, en lo que respecta al proceso ejecutivo, el inc. 1° del art. 298 de la L.1437/2011 establece que su desarrollo se ajustará a las disposiciones de la L.1564/2012.

Hecha la anterior claridad, se tiene que, el art. 442 del estatuto procesal general señala en su num. 3° que cuando se pretenda presentar excepciones previas, se deberá plantear a través de recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.

b. Sobre los gastos del proceso.

El num. 4° del art. 171 de la L.1437 establece que, al momento de admitirse la demanda, el Juez ordenará al demandante depositar una suma de dinero por concepto de los gastos que puedan causarse en el desarrollo del proceso, esto en concordancia con lo que reglamente el Consejo Superior de la Judicatura en dicha materia, y si los considera necesarios.

No obstante, mediante Acuerdo n.º PCSJA21-11830 de 2021⁵ el Consejo Superior de la Judicatura ajustó los valores que se pueden cobrar por concepto de gastos procesales, y en su art. 2° se precisó que las notificaciones electrónicas no tendrían costo alguno.

c. La conducta concluyente.

El art. 301 de la L.1564/2012 dispone lo siguiente:

⁵ Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así, se entiende una parte notificada por conducta concluyente cuando de su accionar o de su propio dicho se infiere con facilidad que conoce de la actuación objeto de notificación, surtiendo esta los mismos efectos de la notificación personal.

d. Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, en lo que respecta a la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”* propuesta por la parte demandada, se encuentra que esta fue presentada en los términos señalados en el art. 101 de la L.1564/2012, esto es, dentro del término del traslado de la demanda y en escrito separado y sustentado.

Pese a lo señalado, el procedimiento aludido no es el aplicable para este asunto, debiendo acatarse lo dispuesto en el art. 442 *ejusdem*, es decir, que la parte ejecutada debió reponer el auto que libró mandamiento de pago y allí formular las excepciones previas; cosa que no se hizo, por ende, habrá de rechazarse por improcedente el medio de defensa invocado.

En cuanto al pago de gastos procesales, teniendo en cuenta que el art. 2° del Acuerdo n.º PCSJA21-11830 de 2021, señala que las notificaciones electrónicas no tienen costo alguno, se estima innecesario insistir en el pago de gastos procesales, pues se considera que el proceso puede continuar su curso sin su provisión, razón por la que se dejará sin valor y efecto lo relativo a ello.

Finalmente, pese a que no se practicó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la ejecutada presentó escrito del que se da a entender que tiene conocimiento de su existencia, razón suficiente para dar

aplicación al art. 301 de la L.1564/2012, esto es, tener notificado por conducta concluyente al municipio de Quipile.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”* propuesta por la parte demandada, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: dejar **SIN VALOR NI EFECTO** el numeral **SEGUNDO** del auto adiado 18 de febrero de 2021, en lo que respecta al pago de gastos procesales, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: tener como notificado por conducta concluyente al municipio de Quipile, de acuerdo con lo señalado con antelación.

CUARTO: reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Tovar González, para actuar como apoderada del municipio de Quipile en los términos del poder allegado⁶.

QUINTO: en firme, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEXTO: notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ 008ContestaciónDeLaDemanda.pdf/ fl. 8.

Código de verificación: **d1ecf939856cdea22334e31563ab063f68e8b115958c60311c0fd04f707dab19**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00254-00

DEMANDANTE: FLOR MARINA TORRES TORRES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Corre traslado excepciones

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que fue contestada la demanda en tiempo. (fl. 1 archivo digital “013InformeIngreso”)

Revisado el expediente se encuentra que, notificado el mandamiento de pago proferido en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-5 archivo digital “010NotificaciónPersonalMandamientoPagoAcuseRecibido”), la ejecutada presentó las excepciones de mérito (fls. 2-4 archivo digital “012ContestaciónDemanda”), por lo tanto, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante en los términos del num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada mediante memorial de 18 de marzo de 2022, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 21-22 archivo digital “012ContestaciónDemanda”).

TERCERO: vencido el término de traslado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de19c1ccb11d4087ffc46d3de581b37e8ae556c855e24d058776f17a384281**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	EJECUTIVO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2019-00239-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELVINIA MARTÍNEZ	DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	
ASUNTO:	Auto corre traslado de excepciones	

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago¹, con constancia secretarial² que da cuenta de que la parte ejecutada dentro de su contestación presentó excepciones de mérito³, por lo que resulta procedente correr traslado de las mismas a la parte ejecutante en lo términos del num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, surtidos a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor de la KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado⁵.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

¹ 014NotificaciónPersonal.pdf.

² 017IngresoDespacho.pdf.

³ 016ContestaciónDemanda.pdf.

⁴ Ibidem/ fls. 30-38.

⁵ Ibidem/ fls. 25-26.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
25269-33-33-001-2019-00239-00
MARÍA ELVINIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee6ac71c87c8e3a50aae98cdb130dd62637aa1af7b48e98e4bada4a73436b7d**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00248-00

DEMANDANTE: DANIEL ARBEY CARREÑO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada propuso las excepciones *previas* que planteó como (i) pago por vía administrativa de la sanción moratoria pretendida (ii) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el art. 161 de la L.1437/2011, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, (018ContestaciónDemanda).

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011¹-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021², atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2º del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado la demandante guardó silencio.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Previo a abordar el fondo del asunto, se hace importante aclarar que, el legislador estableció de manera **taxativa** en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012³ – L.1564/2012 las causales que configuran una excepción previa, que obedecen en su mayoría, a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso; en consecuencia, el suscrito no realizará pronunciamiento en este momento procesal sobre la excepción denominada *pago por vía administrativa de la sanción moratoria pretendida*, debido a que no corresponde con ninguna de las excepciones que se encuentran taxativamente señaladas, por lo que deberá ser resuelta en la sentencia.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Respecto a la ***ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el art. 161 de la L.1437/2011 no se demostró la ocurrencia del acto ficto o presunto***, la entidad demandada realizó un análisis de la procedencia de la excepción previa propuesta con base en las definiciones realizadas por el Consejo de Estado, señalando que esta procede por la falta de requisitos formales.

Frente al caso concreto, señaló que la excepción se configura por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto alegado; por un lado, acudió al art. 166 de la L.1437/2011 sobre el acompañamiento de la demanda con la copia del acto acusado o de las pruebas que demuestren el silencio administrativo cuando sea que este se alegue.

Por otro lado, al estimar que la pretensión esencial se orienta a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la solicitud dirigida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el demandante tenía la carga de demostrar el silencio administrativo, es decir, que debió, antes de interponer la demanda, ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Educación para exigir informe que diera cuenta de la respuesta a su solicitud o la carencia o ausencia de la misma; por lo que, en su criterio, al no existir certeza en torno a si se configuró o no el acto ficto, no se cumple con el requisito señalado en el art. 166 de la L. 1437/2011; razón por la cual, al no cumplirse con ese requisito formal de la demanda, surge la ineptitud de la misma.

Así mismo, señaló que el acto administrativo proferido por el ente territorial, con el que se definió la solicitud de cesantías, fue expedido sobrepasando el límite de tiempo otorgado por la ley, lo cual impidió al MinEducación realizar el pago oportuno; por lo que, conforme a lo dispuesto por el art. 57 de la L.1955/2019 la responsabilidad recae en cabeza de la entidad territorial correspondiente;

Finalmente, puso de presente que el pago de las cesantías se realizó el 27 de septiembre de 2018, vale señalar que las últimas dos premisas no se relacionan con la argumentación que soporta la excepción propuesta.

3. Consideraciones

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa, *la excepción de inepta demanda*, a partir de lo cual se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado⁴ ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (...)*”.

Con lo anterior, se arriba a una primera conclusión, pues es claro que ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo, se configura el incumplimiento a uno de los requisitos formales de la demanda, lo cual implica la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender su alcance, se hace necesario acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

⁴ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁵, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁶ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

Conclusiones en el caso concreto

En lo atinente a la excepción de inepta demanda, la parte demandada plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Mosquera el 01 de noviembre de 2018 (005AnexosDeLaDemanda fls. 6 – 8), afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad MinEducación - Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁶ Cfr. CE S3 sA sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. SÁCHICA; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

Para finalizar, quien propone la excepción de inepta demanda no demostró los escenarios para su configuración.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido (021ContestacionDemanda fls. 31 – 32).

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado (021ContestacionDemanda fls. 25 – 26).

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f6e0b7f5b347fef4f2eca62cb8278eb0bdf1fcd415a8fd146741fbd32dc4e8
Documento generado en 29/06/2023 06:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00080-00

DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO BUSTOS TOLOSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada propuso las excepciones *previas* que planteó como (i) pago por vía administrativa de la sanción moratoria pretendida (ii) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el art. 161 de la L.1437/2011, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, (021ContestaciónDemanda).

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011¹-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021², atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2º del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado la demandante guardó silencio.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Previo a abordar el fondo del asunto, se hace importante aclarar que, el legislador estableció de manera **taxativa** en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012³ – L.1564/2012 las causales que configuran una excepción previa, que se orientan, básicamente, a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso; en consecuencia, el suscrito no realizará pronunciamiento en este momento procesal sobre la excepción denominada *pago por vía administrativa de la sanción moratoria pretendida*, debido a que no corresponde con ninguna de las excepciones que se encuentran señaladas en el art. 100 ib., por lo que deberá ser resuelta en la sentencia.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Respecto a la ***ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el art. 161 de la L.1437/2011 no se demostró la ocurrencia del acto ficto o presunto***, la entidad demandada realizó un análisis de la procedencia de la excepción previa propuesta con base en las definiciones realizadas por el Consejo de Estado, señalando que esta procede por la falta de requisitos formales.

Frente al caso concreto, señaló que la excepción se configura por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto alegado; por un lado, acudió al art. 166 de la L.1437/2011 sobre el acompañamiento de la demanda con la copia del acto acusado o de las pruebas que demuestren el silencio administrativo cuando sea que este se alegue.

Por otro lado, al estimar que la pretensión esencial se orienta a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la solicitud dirigida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el demandante tenía la carga de demostrar el silencio administrativo, es decir, que debió, antes de interponer la demanda, ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Educación para exigir informe que diera cuenta de la respuesta a su solicitud o la carencia o ausencia de la misma; por lo que, en su criterio, al no existir certeza en torno a si se configuró o no el acto ficto, no se cumple con el requisito señalado en el art. 166 de la L. 1437/2011; razón por la cual, al no cumplirse con ese requisito formal de la demanda, surge la ineptitud de la misma.

Así mismo, señaló que el acto administrativo proferido por el ente territorial, con el que se definió la solicitud de cesantías, fue expedido sobrepasando el límite de tiempo otorgado por la ley, lo cual impidió al MinEducación realizar el pago oportuno; por lo que, conforme a lo dispuesto por el art. 57 de la L.1955/2019 la responsabilidad recae en cabeza de la entidad territorial correspondiente;

Finalmente, puso de presente que el pago de las cesantías se realizó el 28 de septiembre de 2017, vale señalar que las últimas dos premisas no se relacionan con la argumentación que soporta la excepción propuesta.

3. Consideraciones

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa, *la excepción de inepta demanda*, a partir de lo cual se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado⁴ ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren –deben anexarse-, (...)*”.

Con lo anterior, se arriba a una primera conclusión, pues es claro que ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo, se configura el incumplimiento a uno de los requisitos formales de la demanda, lo cual implica la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender su alcance, se hace necesario acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

⁴ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁵, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁶ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

Conclusiones en el caso concreto

En lo atinente a la excepción de inepta demanda, la parte demandada plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, el demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 19 de marzo de 2019 (003AnexosDeLaDemanda fls. 5 – 7), afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad MinEducación - Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁶ Cfr. CE S3 sA sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. SÁCHICA; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

Para finalizar, quien propone la excepción de inepta demanda no demostró los escenarios para su configuración.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido (021ContestacionDemanda fls. 31 – 32).

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado (021ContestacionDemanda fls. 31 – 32).

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b028d5c57b0aaea1d9954aab595f4dfedfe1fd7bcffe44da2aeff2d0b4b0ef

Documento generado en 29/06/2023 06:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2022-00096-00
DEMANDANTE:		DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ TORRES
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO:		AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO ORDONEZ TORRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE MOSQUERA, con el fin de que se declare la nulidad (i) del oficio n.º 2021-EE343249 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Nación- Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) del oficio n.º MOS2021EE010688 de 1º de octubre de 2021, expedido por la secretaría de Educación de Mosquera, (iii) del oficio n.º 2021109324201 de 6 de octubre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A y (iv) del oficio 2021109363901 de 5 de noviembre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A.

De igual forma y de manera subsidiaria solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos mediante los que se entienden negadas las peticiones elevadas el 15 de septiembre de 2021 mediante radicado n.º 2021ER-313638 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; el 14 de septiembre de 2021 mediante radicado MOS2021ER006984 ante el Municipio de Mosquera – Secretaria de Educación, y el 16 de septiembre de 2021 mediante radicado n.º 2021003239722822 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., que solicitaban la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación n.º T6.736.200 y el consecuente reconocimiento y pago la sanción moratoria por no haberse consignado

oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías.

Mediante providencia del 26 de abril de 2022 se admitió la demanda¹ y se notificó el 5 de octubre de 2022 a las partes demandadas².

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda³.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP⁴, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran

¹ 004AutoAdmiteDemanda.pdf.

² 006NotificaciónAutoAdmisoriyAcuseRecibido.pdf.

³ 012DesistimientoDemanda.pdf.

⁴ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

enlistados en el artículo 315⁵ CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4º del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4º *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 26 de junio de 2023⁶, proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por el demandante⁷, se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba al Despacho una vez vencido el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que las entidades demandadas hayan hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se oponen a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, acogiendo el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias⁸; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”⁹, considerando el momento procesal que ha alcanzado el

⁵ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

⁶ 012DesistimientoDemanda.pdf.

⁷ 002Demanda.pdf/fl.17

⁸ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena

⁹ Código General del Proceso Art. 365 num. 8.

asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que las partes demandadas, luego del traslado, guardaron silencio, lo que significa que no se oponen al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L.1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ TORRES.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9f7bcf56ace30ec4e2891864604414786d0e9f44b04af3361328b0064ec84**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00100-00

DEMANDANTE: POLLO SAVICOL S.A

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

ASUNTO: Auto corre traslado para alegar, anuncia sentencia anticipada ante la eventual configuración de excepción

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial¹ que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación proponiendo excepciones, dentro de las que se encuentra la mixta de caducidad, de las que se corrió traslado a la contraparte, enviando copia del mensaje de datos²; fue así que, revisado el expediente se advierten elementos que eventualmente pueden dar lugar a la configuración de la aludida excepción, en tal efecto, atendiendo al inciso final del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011³, modificada por la L.2080/2021⁴ se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá *de oficio* la excepción *de caducidad* del medio de control.

En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el art. 138 de la L.1437/2011, establece:

¹ 022InformeIngreso02Feb23.pdf
² 021ContestaciónDemanda.pdf
³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel**” (Negrilla fuera de texto).

La misma norma, en su art. 164, señala:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrilla fuera de texto)

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cuál de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

3. Caso concreto

La empresa demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n.º 1644 de junio de 2017 y n.º DJUR 50217000450 de 29 de abril de 2021, este

último notificado electrónicamente el 21 de mayo de 2021⁵; en consecuencia, a partir del **22 de mayo** de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 4 meses previstos en el lit. “b” del num. 2° del art. 164 de la L.1437/2011.

El **16 de noviembre de 2021** se presentó la solicitud de conciliación, que fue celebrada el **12 de enero de 2022**⁶, posteriormente, la demanda fue radicada el **26 de enero de 2022**⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

TERCERO: anunciar que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *caducidad*.

CUARTO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

QUINTO: reconocer personería al abogado Roosevelt Molano Currea, para que actúe en nombre y representación de la CAR, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda⁸.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

⁵ 014SubsanaciónDemanda.pdf/ fl.380.

⁶ 014SubsanacionDemanda.pdf/ fls. 90-91.

⁷ 002ActaReparto.pdf

⁸ 022PoderCAR.pdf

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54320b648910f979361f7952757559cfafca10fb24d5c708e97140d197d0ed03**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2022-00128-00
DEMANDANTE:		JESÚS DANIEL FANDIÑO HERRERA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:		AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

JESÚS DANIEL FANDIÑO HERRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del Oficio n.º CUN2021EE019045 de 15 de septiembre de 2021, del Oficio n.º 20221090035831 del 6 de enero de 2022 y del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 15 de septiembre de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por no haberse consignado de manera oportuna las cesantías y no pagar los intereses.

Mediante providencia del 23 de junio de 2022 se admitió la demanda¹ y se notificó el 6 de octubre de 2022 a las partes demandadas².

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda³.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse

¹ 004AutoAdmiteParcialmenteDemanda.pdf.
² 007NotificaciónAutoAdmisoriyAcuseRecibido.pdf.
³ 013DesistimientoDemanda.pdf.

de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP⁴, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315⁵ CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra

⁴ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁵ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 26 de junio de 2023⁶, proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante⁷, se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba al Despacho una vez vencido el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que las entidades demandadas hayan hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se oponen a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, acogiendo el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias⁸; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”⁹, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que las partes demandadas, luego del traslado, guardaron silencio, lo que significa que no se oponen al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

⁶ 013DesistimientoDemanda.pdf.

⁷ 006PoderDemandante.pdf.

⁸ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

⁹ CGP. Artículo 365 num. 8.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por JESÚS DANIEL FANDIÑO HERRERA.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/I/000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950e8594ea2a0e11969fd62110123d11f8cecbc8cf433eb03e8d0613c8d07b6**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2022-00130-00
DEMANDANTE:		JENYFER NOVOA ZÁRATE
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:		AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

JENYFER NOVOA ZÁRATE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del Oficio n.º CUN2021EE019045 de 15 de septiembre de 2021, del Oficio n.º 20221090035831 del 6 de enero de 2022 y del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 15 de septiembre de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por no haberse consignado de manera oportuna las cesantías y no pagar los intereses.

Mediante providencia del 23 de junio de 2022 se admitió la demanda¹ y se notificó el 14 de octubre de 2022 a las partes demandadas².

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda³.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse

¹ 004AutoAdmiteDemandaParcialmente.pdf.
² 006NotificaciónAutoAdmisoriyAcuseRecibido.pdf.
³ 011DesistimientoDemanda.pdf.

de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP⁴, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibile el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315⁵ CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra

⁴ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁵ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 26 de junio de 2023⁶, proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante⁷, se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba al Despacho una vez vencido el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que las entidades demandadas hayan hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se oponen a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, acogiendo el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias⁸; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”⁹, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que las partes demandadas, luego del traslado, guardaron silencio, lo que significa que no se oponen al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L.1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

⁶ 011DesistimientoDemanda.pdf.

⁷ 002DemandaAnexos.pdf/ fl. 18.

⁸ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.° 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.° 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

⁹ CGP. Artículo 365 num. 8.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por JENYFER NOVOA ZÁRATE.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/I/000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e8ea46666bc7d1286cb4ebd2d15c9b54cf6fb9721a099ee298e29fe65a71a1

Documento generado en 29/06/2023 06:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00304-00
Demandante:	LAUREANO MENDOZA MENDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
ASUNTO:	Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por LAUREANO MENDOZA MENDEZ, a través de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.

2. LA DEMANDA

LAUREANO MENDOZA MENDEZ, actuando a traves de apoderado presentó acción de nulidad y restablecimiento contra la UGPP, proceso adelantado bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2013-00270-00, ante el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, que culminó con sentencia de 27 de mayo de 2014, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios, teniendo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 16 de mayo de 2009 se encuentran prescritas; la decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 28 de enero de 2016, indicando que el reajuste debería hacerse por el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta el sueldo básico, incremento por antigüedad, bonificación por servicios, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y auxilio de retiro; providencias que se aportaron junto con la constancia de ejecutoria¹.

¹ 004AnexosDemanda.pdf/ fls.1-46

A través de la Resoluciones n.º RDP 006900 del 21 de febrero y n.º RDP 0021067 del 8 de junio de 2018, la UGPP, se dispuso a dar cumplimiento a los fallos dictados, disponiendo la reliquidación de la pensión de jubilación junto con la inclusión en nómina.

Pese a lo anterior, el demandante alega que con los actos administrativos aludidos no se liquidó debidamente la prestación, aunado a que se realizaron descuentos sobre factores salariales no cotizados.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago de las diferencias de las mesadas pensionales que fueron mal liquidadas, su indexación, los intereses moratorios causados, el reintegro de las sumas deducidas indebidamente por concepto de factores salariales no cotizados y sus respectivos intereses.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto del 2015², explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

² CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 27 de mayo de 2014 y 28 de enero de 2016 – respectivamente- dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por LAUREANO MENDOZA MENDEZ, y que conoció el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2013-00270-00.

En ese mismo orden, se aportó copia de la solicitud de pago, elevada por el demandante ante la UGPP, del 14 de diciembre de 2017³.

Así mismo, aportó copia de la Resoluciones n.º RDP 006900 del 21 de febrero de 2018 y n.º RDP 021067 del 8 de junio de la misma anualidad, proferidas por la UGPP, junto con la correspondiente liquidación y posterior certificación emitida por el Subdirector de nómina de pensionados de la entidad, que da cuenta de los rubros efectivamente pagados al demandante⁴.

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas

³ 004AnexosDemanda.pdf/ fls.47-49

⁴ Ibidem/ fls. 50-77.

reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue.

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: líbrese mandamiento de pago a favor de LAUREANO MENDOZA MENDEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP -, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE., (\$20.500.600.99), por concepto diferencia de mesadas e indexación no pagadas frente a las mesadas liquidadas entre el 16 de mayo de 2009 al 29 de noviembre de 2017.
- b) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$13.621.281.16), por concepto de las diferencias en las mesadas causadas desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2022.
- c) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$36.045.707.77), por concepto de los intereses causados sobre las diferencias aludidas.
- d) Por la suma de VENTIÚN MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.019.201.2), por concepto del capital deducido por concepto de factores no cotizados.
- e) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$22.204.284.46) por concepto de intereses causados frente la suma señalada en el literal anterior.

- f) Por las demás sumas que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: notifíquese al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

TERCERO: adviértase a la UGPP, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L. 1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L. 1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: reconocer personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003/I/

⁵ 005Poder.pdf

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8e46309ee7b60ae45325a0ab4995ebf3076fb92b88b34d51fd6f91738bc30**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2022-00336-00

Demandante: MARÍA INÉS NEMOCÓN FÓMEQUE

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA INÉS NEMOCÓN FÓMEQUE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º 20222806-200-087 de 28 de junio de 2022, mediante el cual, se negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral sostenida por la demandante y, los derechos laborales correspondientes.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2022-00336-00
Demandante:	MARÍA INÉS NEMOCÓN FÓMEQUE
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio n.º 20222806-200-087 de 28 de junio de 2022, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por MARÍA INÉS NEMOCÓN FÓMEQUE contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Pardo Pérez como apoderad principal y, a la abogada Diana Patricia Cáceres Torres, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 23 y 24 archivo digital “009DemandaYAnexos30Marzo2023”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc7088854f072b7a3568962c7eaea5093af41aea4fe141da21a643cb918418**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00030-00
Demandante:	CARMEN YANETH GUERRERO CAMACHO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CARMEN YANETH GUERRERO CAMACHO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-¹, con el fin de que se declare la nulidad de la Res. n.º 004805 de 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor.

De tal manera, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARMEN YANETH GUERRERO CAMACHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- a través de su representante legal, al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

¹ Según manifestó a través del escrito aportado (010RespuestaRequerimiento), en atención al requerimiento realizado a través del auto proferido el 6 de marzo de 2023 (006AutoRequierePrevioAEstudio).

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo contenido en la R. 004805 de 23 de junio de 2023.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00030-00
Demandante:	CARMEN YANETH GUERRERO CAMACHO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce55af20b4f96b53d0add88c5fa0ad537ecd03b029702b825a27d3560ca46b5**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2023-00033-00
Demandante:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado:	CESAR ENRIQUE AMAYA PORRAS
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de apoderado judicial contra CESAR ENRIQUE AMAYA PORRAS.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 3° del artículo 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Manifiesta que Cesar Enrique Amaya Porras desempeñó funciones en la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares desde el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016.

En virtud de unas anomalías encontradas en el inventario, la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares abrió investigación disciplinaria en contra del ejecutado, siendo declarado administrativamente responsable, y sancionado al pago de la suma de \$5.114.430.

Agregó que la sanción quedó en firme el 16 de diciembre de 2021.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 3° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, el asunto no puede ser objeto de control jurisdiccional, siendo deber de la entidad adelantar directamente el proceso de cobro coactivo.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el objeto de control jurisdiccional, **(ii)** el proceso de cobro coactivo, para así resolver **(iii)** el caso concreto.

En cuanto a los asuntos a cargo de esta jurisdicción, el art. 104 de la L.1437/2011, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”.

Por su parte, el art. 297 num. 4 señala que son título ejecutivo los actos administrativos en los que conste o se plasme el reconocimiento de un derecho o la existencia de obligación clara, expresa y exigible **a cargo de la respectiva autoridad administrativa**, no del particular.

Es así como en el caso de los procesos ejecutivos, la jurisdicción solo puede conocer de aquellos en los que el título se derive de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas **por vía judicial**, además de las decisiones tomadas en laudos arbitrales y de obligaciones derivadas de contratos estatales.

Cobro coactivo

Se encuentra regulado en el Título IV de la L.1437/2011, que en su art. 98 impone el deber de recaudo y da la prerrogativa de realizar este procedimiento frente a obligaciones constituidas a través de título ejecutivo en favor de una entidad pública, también señala que se podrá acudir ante el juez competente.

En lo que respecta al título ejecutivo, el art. 99 *ib.* se establece que:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104¹, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
(...)”

Es entonces que las entidades públicas se encuentran revestidas de la facultad de adelantar el procedimiento de cobro coactivo en los casos en los que cuenten con un título ejecutivo que imponga una obligación a su favor, también podrán realizarlo ante la jurisdicción, siempre y cuando el título cumpla con las condiciones previstas en el num. 6° del art. 104 de la L.1437/2011.

a. Caso concreto

En el caso *sub iúdice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que en el procedimiento sancionatorio n.º 113-ALSG-2021 la entidad ejecutante impuso una sanción pecuniaria a Cesar Enrique Amaya Porras.

Se pretende el pago de dicha obligación a través del proceso ejecutivo planteado.

Se puede apreciar que el título que se pretende ejecutar se deriva de un procedimiento sancionatorio, que fue decidido por una entidad estatal, en este caso, la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, por lo que no cumple con los requisitos plasmados en el num. 6° del art. 104 de la L.1437/2011, ya que, como se indicó previamente², para que la condena pueda ser reclamada por vía jurisdiccional, esta debe tener su origen en una decisión judicial o en acto administrativo que imponga la obligación a una entidad estatal.

Por lo expuesto, se puede concluir que el título ejecutivo aquí presentado no puede ejecutarse a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo deber de la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares adelantar el proceso de cobro coactivo en los términos del Título IV de la L.1437/2011 y demás normas concordantes; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, la demanda ejecutiva incoada, no es susceptible de control jurisdiccional, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

¹ Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

² Ut supra pag. 2.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de CESAR ENRIQUE AMAYA PORRAS, por no ser objeto de control jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado CAMILO RODRÍGUEZ GALEANO, como apoderado de la demandante, conforme el poder a él conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaed3a8a38746746948d95880ab39c53977a0ab0e3b9cf48c7a50210cfb6901**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ 002Anexos.pdf/fls.3-4.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00050-00

Demandante: GILMA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El expediente proviene del Juzgado 18 Administrativo de Bogotá sección segunda, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 2 de febrero de 2023.

GILMA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 10 de mayo de 2022 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 244 de 1995 (L. 244/1995) modificada por la Ley 1071 de 2006 (L.1071/2006).

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo y sexto del escrito de demanda (fl.5 Exp. Digital – Archivo 01).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el correo electrónico de la demandante en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00050-00
Demandante:	GILMA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por GILMA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.12-14 Exp. Digital-Archivo 01Demanda).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b4b71a2457827bf5d5da8fcab7d15423df24137470edf3f5b1949893de511**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2023-00054-00
Demandante: GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑON
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑON, a través de apoderado judicial mediante proceso ejecutivo, consagrado en el art. 298 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con el fin de que se dé cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 27 de agosto de 2014 y 26 de abril de 2016 (respectivamente).

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso ya que no individualiza adecuadamente los rubros objeto de ejecución, esto es, no discrimina los periodos de intereses que corresponden al DTF y al

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

comercial, en los términos del num. 4° del art. 195 *ejusdem*; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el correo electrónico del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. De los documentos allegados como título ejecutivo³ se observa que, tanto el fallo de segunda instancia como la Resolución n.° SUB 37721 de 9 de febrero de 2018 se encuentra incompletos, también se echa de menos la liquidación de intereses anunciada en el numeral 5° del acápite de pruebas.

En consecuencia, se deberá allegar copia integra y legible de los documentos antes señalados.

4. También se hace necesario que con los anexos de la demanda se aporte copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 1° de diciembre de 2016.
5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA interpuesta por GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

³ 003Demanda.pdf/ fls. 14 y s.s.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el art. 90 de la L.1564/2012, so pena de que se rechace la misma.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bb05f6e8851af1ba18f0bd29b4c6c1a999d3a2bcbaf3dc4ba2ca94ed318ac7**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00060-00
Demandante:	ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 23 de diciembre de 2022 que negó el reconocimiento pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas al demandante.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00060-00
Demandante:	ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2 Exp. Digital – Archivo004).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00060-00
Demandante:	ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece60fed86b1dfa460a6159091e9c8c31bed2691edbebd72e5a647d4f30d361**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00064-00

Demandante: ALEXANDER DELGADO IBARRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALEXANDER DELGADO IBARRA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2023311000310171: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 17 de febrero de 2023 que negó el reconocimiento pago e inclusión mensual del subsidio familiar conforme al art. 11 del D.1794/2000.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, que

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, quinto, sexto, decimo y onceavo del escrito de demanda (fls.2-3 Exp. Digital – Archivo 003).

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el correo electrónico del demandante en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ALEXANDER DELGADO IBARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar la abogada María Angelica Vargas Ramos, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.12 Exp. Digital-Archivo 003Demanda).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945d64ffe6a6c906ba3b517ea51d20d016af5c28e61797870b850107439dbd40
Documento generado en 29/06/2023 06:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00101-00

Demandante: MARTHA YUDY MONCADA GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto del 18 de abril de 2023¹.

MARTHA YUDY MONCADA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), presentó demanda en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, respecto de la petición elevada el 11 de octubre de 2022, mediante la cual, se negó el pago de la sanción mora, establecida en la L.244/1995, modificada y adicionada por ala L.1071/2006.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente

¹ Archivo digital “04AutoRemiteCompetencia”

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas y, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo, sexto y octavo, del escrito de demanda (fls. 6 y 7 archivo digital “01EscritoDemandaYAnexos”).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que indica los mismos datos de notificación personal para el demandante y para su apoderado judicial, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío, indicando de manera independiente, el lugar y dirección, así como el canal digital de los mencionados sujetos procesales.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facativá,

RESUELVE:

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00101-00
Demandante: MARTHA YUDY MONCADA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y OTROS

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por MARTHA YUDY MONCADA GUTIÉRREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 13 a 15 del archivo digital “01EscritoDemandaYAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4961f8be4a544ba5df3a9eadc5d37e23bf314fc1afa67f61a1c8a337373c1**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00103-00

Demandante: CLAUDIA YOLANDA LAVERDE SARMIENTO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el suscrito a pronunciarse sobre el proceso de la referencia, el cual, fue remitido por competencia por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 17 de abril de 2023¹.

CLAUDIA YOLANDA LAVERDE SARMIENTO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), presentó demanda en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, respecto de la petición elevada el 8 de julio de 2022, mediante la cual, se negó el pago de la sanción mora, establecida en la L. 244/1995, modificada y adicionada por ala L. 1071/2006.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

¹ Archivo digital “007AutoRemitePorCompetenciaTerritorial”

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas y, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo y sexto del escrito de demanda (fl. 2 archivo digital “001Demanda”).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que indica los mismos datos de notificación personal para el demandante y para su apoderado judicial, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío, indicando de manera independiente, el lugar y dirección, así como el canal digital de los mencionados sujetos procesales.

3. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00103-00
Demandante:	CLAUDIA YOLANDA LAVERDE SARMIENTO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y OTROS

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la prueba con la que pretende demostrar la configuración del silencio administrativo, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la radicación de la petición elevada ante la entidad demandada y, sobre la cual predica el silencio administrativo.

4. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CLAUDIA YOLANDA LAVERDE SARMIENTO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital "002Poder").

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00103-00
Demandante: CLAUDIA YOLANDA LAVERDE SARMIENTO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc6f3595d174234b421fc29af0931ae41f25a650f765bb738bc84230f2f5abe**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00105-00
Demandante:	NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º 2022735763 del 8 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, así como del acto ficto configurado en razón a la petición elevada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-Fiduprevisora, el 24 de octubre de 2023; mediante los cuales, se negó el reconocimiento de la sanción mora, confirme lo dispuesto en la L. 1071/2006 y la L. 1955/2019.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 19 y 20 archivo digital “003Demanda”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado

manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c4fb8ecb9e055e92343f0cc6a68efd9eadbe3727ff38781e3ac03b0df980a**
Documento generado en 29/06/2023 06:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	25269-33-33-001-2023-00122-00
DEMANDANTE:	ROSEMBERG BARRETO DELGADILLO
DEMANDADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA EMAAF ESP
ASUNTO:	Auto declara falta de jurisdicción y propone conflicto negativo

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre avocar conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza y que corresponde a la demanda ordinaria laboral interpuesta por ROSEMBERG BARRETO DELGADILLO en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA EMAAF ESP.

No obstante, al revisar su contenido, se advierte que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le corresponde conocer sobre el asunto planteado en la demanda; en consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se propondrá conflicto negativo de competencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

En demanda radicada el 21 de noviembre de 2022 (fls. 2-19 archivo digital “02Demanda”), se formularon las siguientes pretensiones:

“**PRIMERO:** Que entre mi poderdante y la empresa EMAAF existió una relación laboral entre el 16 de agosto de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2016 ya que la orden de prestación de servicios numero 2016000116 fue un contrato realidad porque en la prestación de este servicio convergieron los elementos de un contrato individual de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, además con estas órdenes de servicio se demuestra que mi prohijado no era un contratista sino que obtuvo la calidad de Trabajador Oficial por la naturaleza de la empresa en este caso la empresa de aseo y acueducto del municipio de Funza, una empresa del orden municipal y por las ordenes o contratos que suscribieron.

SEGUNDO: Que entre mi poderdante y la empresa EMAAF existió una relación laboral entre el 03 de enero de 2017 hasta el 3 de junio de 2017 ya que la orden de prestación de servicios numero 2017000007 fue un contrato realidad porque en la prestación de este servicio convergieron los elementos de un contrato individual de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, además como se mencionó anteriormente mi representado al tener este vínculo a través de estas órdenes o contratos el tomo la calidad de trabajador oficial, por naturaleza de la entidad y la relación contractual.

TERCERO: Que entre mi poderdante y la empresa EMAAF existió una relación laboral entre el 03 de julio de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017 ya que la orden de prestación de servicios numero 2017000098 fue un contrato realidad porque en la prestación de este servicio convergieron los elementos de un contrato individual de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. A parte de esto mi representado con la relación laboral con la EMAAF no fue de contratista sino como Trabajador Oficial, por los distintos contratos que sostuvo y la renovación que le hicieron en cada uno, y por qué cumplió con los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

CUARTO: Que entre mi poderdante y la empresa EMAAF existió una relación laboral entre el 05 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 ya que la orden de prestación de servicios numero 2018000020 fue un contrato realidad porque en la prestación de este servicio convergieron los elementos de un contrato individual de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Y a partir de esto se puede probar de que el ya no era un contratista con el EMAAF si no u Trabajador Oficial al estar vinculado con esta a través de ordenes o contratos laborales.

QUINTO: Que entre mi poderdante y la empresa EMAAF existió una relación laboral entre el 09 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 ya que la orden de prestación de servicios numero 201900009 fue un contrato realidad porque en la prestación de este servicio convergieron los elementos de un contrato individual de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Y de esta convergencia de requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, cambio totalmente la naturaleza del contrato si no también la naturaleza de mi pro hijado al ser ya no un contratista sino un trabajador oficial por todos los contratos u órdenes de servicios que suscribieron.

(...) (sic)”

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, para el asunto remitido, se configura una falta de jurisdicción, contrario a lo concluido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** competencia del juez administrativo en procesos laborales, **(ii)** conflicto negativo de competencia **(iii)** para luego, estudiar el caso en concreto.

a. Competencia del juez administrativo en proceso laborales

El art. 104 de la L. 1437/2011 dispuso que corresponde, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, la misma codificación establece las excepciones en torno a la jurisdicción, en particular, el num. 4° del art. 105 Ib., indica, como tal: “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

De otro lado, para la jurisdicción ordinaria laboral, el num. 1° del art. 2° del Código de Procedimiento Laboral (Decreto 2158 de 1948), en materia de competencia, contempla:

“Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

De las normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria.

Así, emerge en este asunto, comprender que dentro del género de servidor público¹, entendido como aquella persona natural a la que le fueron asignadas funciones estatales o de necesidad de una entidad, a través de un vínculo jurídico, pueden presentarse varias categorías²: (i) los miembros de las corporaciones públicas, (ii) los empleados públicos y (iii) los trabajadores oficiales³.

Para lo que es de interés en el asunto, se precisa señalar que las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales están definidas por los arts. 5° del Decreto 3135 de 1968⁴, 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969⁵ y 2.2.30.1.1 y 2.2.30.2.4 del Decreto 1083 de 2015⁶.

Por otro lado, el Decreto ley 1333 de 1986⁷ establece que, por regla general, los servidores municipales son *empleados públicos* y, excepcionalmente, los

¹ Art. 123 C.P.

² <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Regimen-del-Servidor-Publico>.

³ Op Cit 1

⁴ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales

⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

⁷ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal

trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son *trabajadores oficiales*.

Aquí, es oportuno señalar que la L.142/1994⁸ señala en su 14 las definiciones que permitirán la adecuada interpretación de dicha norma; para lo que nos interesa en este momento, los numerales 14.5, 14.6 y 14.7 definen las Empresas de servicios públicos oficiales, mixtas y privadas, respectivamente.

A su vez, el art. 41 *ejusdem* determina que aquellas personas que prestan sus servicios en las Empresas de servicios públicos privadas y mixtas están sometidas al Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, para desentrañar el régimen aplicable a las personas vinculadas a las Empresas de servicios públicos oficiales, debe acudirse al art. 17 de la L.142/1994, en el sentido de entender que aquellas están constituidas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, razón por la cual la regla imperante es que la vinculación del personal corresponde a la de los trabajadores oficiales, atendiendo al inc. 2° del art. 5 del D.L.1333/1986 *Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales*.

Es claro, como lo resalta el profesor Libardo Rodríguez⁹, que “(...) la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico para calificar la naturaleza del vínculo, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. A su vez, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada”.

El criterio doctrinario, ha sido acogido por el Consejo de Estado¹⁰, autoridad judicial que ha señalado:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (subrayado por el despacho)
3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

⁸ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

⁹ Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Ed. 20. Tomo I - pg. 469. 2017.

¹⁰ CE 2, 22 Abr. 2016, rad. 0554-08, G. Aranguren

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.
(...)” (subrayado del Juez).

Con todo, la Corte Constitucional¹¹, autoridad encargada de dirimir el conflicto de jurisdicciones, señaló recientemente lo siguiente:

14. En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, **a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública.** Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, *“la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”*¹². (negrilla fuera de texto)

Así, es necesario atender armónicamente a los dos criterios arriba indicados, verificando (i) la entidad u organismo y (ii) las características propias de la actividad a cargo del servidor público pues, en ocasiones, el criterio orgánico resulta insuficiente para constatar la categoría a la que pertenece y, por tanto, el régimen aplicable.

b. Conflicto de competencia negativo

Téngase como marco que la competencia es la facultad otorgada por la ley para que un Tribunal o Juez pueda ejercer la jurisdicción, en un asunto puesto en su conocimiento, visto de esa manera, es la *dosificación de la jurisdicción* asignada a un funcionario con autoridad jurisdiccional, atendiendo a la materia, cuantía, territorio y sujetos que formen parte de la controversia.

El conflicto de competencias -negativo- surge cuando dos autoridades judiciales estiman no ser, a la vez, competentes para adelantar el trámite de un asunto puesto a su consideración.

¹¹ CCons. A-264/2021 MP. C. Pardo.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencias de 20 de junio de 2018, rad. 54241, y 20 de septiembre de 2017, rad. 41653, entre otras.

Ahora bien, propuesto el conflicto de competencia, debe determinarse quien es la autoridad competente para resolverlo, señalando el Juez que debe conocer del litigio frente al cual, como en este caso, dos jueces de distinta jurisdicción, declaran no ser competentes.

En efecto, cuando se presente conflicto entre Jueces o Tribunales de distinta jurisdicción, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015¹³, que modificó el Capítulo VII del Título VIII de la CP, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, en su art. 14 el que, a la vez, agregó el num. 12 y modificó el 11 del art. 241 CP, asignando esa función a la Corte Constitucional, corresponde a esa autoridad judicial dirimir la pugna.

Si bien, la Corte Constitucional¹⁴, explicó que para permitir el adecuado tránsito al nuevo régimen surgido del AL.02/2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuaría ejerciendo la atribución de dirimir conflictos, esta circunstancia se mantuvo hasta el cese definitivo de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria materializada con la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -13 enero 2021¹⁵.-

c. Caso en concreto

El caso corresponde a un proceso ordinario laboral radicado ante la jurisdicción ordinaria, en el que Rosemberg Barreto Delgadillo, pretende la declaración judicial de un **contrato individual de trabajo** contemplado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, de 2016 a 2019; junto con el pago de prestaciones sociales, esto es, reconocimiento de salarios, vacaciones, primas y cesantías.

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante auto de 28 de marzo de 2023 (fls. 1-6 archivo digital "04AutoRechazaFaltaJurisdiccion"), rechazó la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que la ordinaria laboral solo conoce conflictos que se generen entre particulares o trabajadores oficiales y en el presente caso, no se encuentra acreditado con suficiencia que el demandante sea un trabajador oficial.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente asunto deben estudiarse las pretensiones de la demanda y las afirmaciones que, para su fundamento se hacen, para luego cotejar ello con las labores que el demandante afirma haber prestado en favor de la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza EMAAF ESP bajo una relación laboral.

En la demanda se pretende, con claridad, que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo, lo que de entrada centra la competencia en

¹³ Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones

¹⁴ C.Cons. A. 278/2015 MP. L. Guerrero

¹⁵

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13382825/68503968/Informe+gesti%C3%B3n+100+d%C3%ADas+CNDJ/bedbb681-489e-4e23-83af-11609d1ea291>

cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto, de acuerdo con el num. 1° del art. 2° de la L.712/2001 la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer de los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo; y en este caso, se persigue la declaratoria de una relación laboral de carácter contractual.

Lo anterior, lo reafirma la Corte Suprema de Justicia¹⁶ en sede de casación, al afirmar que:

De cara a este cuestionamiento, importa resaltar que, en rigor, el juez de alzada no se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Antes bien, señaló que «la competencia de que trata el artículo 2 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, **se determina por la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo propuesta por la parte actora al inicio del juicio, sin perjuicio de la obligación positiva del juez de absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral**». Lo cual, además, es consecuente con la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, declaró la inexistencia de un contrato de trabajo y correlativamente absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda.

Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando **un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1°, art. 2° C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.**

Es de precisar que, desde la interposición de la demanda, el demandante manifiesta la existencia de un contrato individual de trabajo y, por ende, una relación laboral de origen contractual, con la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza EMAAF ESP, dicha afirmación basta para fijar la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral; pues esa materia escapa a la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que si bien, atiende asuntos de índole laboral, los mismos se fundan en una relación distinta, ajena al contrato de trabajo, y regida por normativas distintas en torno a la forma de vinculación, en la que se esclarece la calidad o no de empleado público.

Ahora, la asignación de competencia que se da por la naturaleza del asunto, y por lo que el actor exponga en la demanda, no conduce a que el juez laboral deba decretar la existencia del contrato, bien puede concluir la inexistencia del mismo y desestimar las pretensiones; incluso, el juez podría concluir que, de existir esa relación laboral, la misma se rige por otro tipo de vinculación, distinta a la del contrato y llegar a la misma conclusión – negar las pretensiones-, pero ello no implica su falta de jurisdicción para conocer la controversia; por ello se reitera que la afirmación del demandante, frente a la existencia de contrato laboral, si ata al Juez laboral a conocer el asunto y resolverlo de fondo, como bien lo explica el órgano de cierre de dicha

¹⁶ CSJ Laboral, 13 Abr, 2016, SL5525-2016 Radicación n.º 47695, C. Dueñas

jurisdicción¹⁷; pero no declarar, como se dijo, de tajo, la falta de jurisdicción, al considerar que la labor del demandante se ajusta a otro tipo de servidor público, distinto del trabajador oficial.

Tal como se expuso, son dos los factores determinantes de la categoría del servidor público ante la dualidad empleado público/trabajador oficial; (i) el factor orgánico, que tiene que ver con la entidad al que está vinculado el servidor y (ii) las actividades que realiza.

Frente al punto, debe tenerse presente que el empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, que encuentra su concreción en un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión; y en cuanto la naturaleza de sus funciones, se advierte que los servidores de esta categoría desarrollan aquellas que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento.

Así, la demanda laboral de Rosenberg Barreto Delgadillo afirma que las labores desarrolladas en virtud de las órdenes de prestación de servicios, corresponden a las de operario de apoyo al área de fontanería de la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza EMAAF ESP.

De lo anterior, es dable concluir que las funciones que menciona haber desempeñado, en el marco del pretendido contrato individual de trabajo, no corresponden a aquellas propias de un empleado público, pues tales tareas se asemejan a las que definen la categoría de trabajador oficial establecidas en el D.1333/1986 (art. 292).

Sumado a ello, no puede admitirse el análisis tajante y objetivo que se hace en el auto que decidió la competencia en cabeza de esta jurisdicción, pues no es cierto, como se afirma que, si la persona vinculada no realiza estrictamente actividades de mantenimiento y construcción de obra pública, es deliberadamente un empleado público, pues esta última caracterización exige unos postulados distintos en cuanto a la existencia del cargo, su denominación y sus funciones.

En consecuencia, atendidos los dos factores en conjunto, tanto el orgánico como el funcional, para el caso concreto, se concluye que Rosenberg Barreto Delgadillo no es, ni pretende ser reconocido judicialmente como empleado público.

Lo dicho, resulta suficiente para concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer el asunto que se le remite, en primer término, porque desde la demanda se anuncia la existencia de una relación laboral originada en un contrato individual de trabajo, lo que descarta que este Juzgado pueda dirimir la controversia, sumado a que, luego de estudiadas las razones expuestas por el Juzgado Laboral del circuito de Funza, las mismas no aparezcan acreditadas, al no aparecer palpable la calidad de

¹⁷ Ib.

empleado público del demandante.

Una conclusión distinta, semejante a la del Juzgado Laboral del circuito de Funza, llevaría al extraño caso en el que personas dedicadas a labores propias de trabajadores oficiales y ajenas, claramente, a las tareas y funciones asignadas a los empleados públicos, adquieran esta última categoría por decisión judicial, desconociendo los criterios que el legislador ha definido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto negativo propuesto.

3. DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez procederá a declarar la falta de Jurisdicción en el presente asunto y propondrá, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente, a la mayor brevedad, con destino a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por ROSEMBERG BARRETO DELGADILLO contra la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza EMAAF ESP.

Segundo: proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, disponiendo la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: por Secretaría, **comuníquese** esta determinación a las partes y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dea8398f45f59bb13dca6dddf41dbc5125e527992d91ddc71cbfe179b19046**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00123-00
Demandante: CLAUDIA REYES VALBUENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El expediente proviene del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitido por competencia mediante auto de 13 de febrero de 2023. (fls. 1-2 archivo digital “04AutoRemitePorCompetencia”)

CLAUDIA REYES VALBUENA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de la Res. n.º 2968 de 16 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento de la demandante como empleada de planta de la entidad, entre otras solicitudes.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala al Ministerio

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

de Defensa y al Ejército Nacional como partes, sin embargo no indica nada sobre sus representantes, (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

2. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CLAUDIA REYES VALBUENA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Henry Humberto Martínez Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.22 archivo digital “01DemandaAnexos).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba936951bbd92c2e537a4b5f0b9de4bbaf9ca1a1d18084065494ac24d257f9**

Documento generado en 29/06/2023 06:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2023-00130-00
DEMANDANTE:	ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUÍN
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y CANALMAXX S.A.S
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Facatativá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre avocar conocimiento en el asunto remitido por competencia territorial por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá y que corresponde a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUÍN en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y CANALMAXX S.A.S.

No obstante, al revisar su contenido, se advierte que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le corresponde conocer sobre el asunto planteado en la demanda; en consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

En demanda radicada el 18 de enero de 2023 (fls. 1-24 archivo digital “02Demanda”), se formularon las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare, la nulidad absoluta del presunto acto administrativo generado por el silencio administrativo negativo, por medio de los cuales dicha entidad negó la existencia de un contrato de trabajo entre la entidad en cuestión y mi poderdante, y no accedió al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas.
- 2.Que como resultado de lo anterior, se proceda a título de restablecimiento de derechos, se declare que entre el demandante Sr. ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUIN y los demandados HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ identificado con NIT. 899.999.151- 3 y CANALMAXX S.A.S. con NIT 832.010.252-0, existe un contrato realidad, en los términos del contrato de trabajo.

3. Que se declare, que los extremos laborales del contrato de trabajo son desde el día de 01 de agosto del 2012 hasta el 30 de julio de 2018.

4. Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral entre las partes.

5. Que se declare que el cargo desempeñado por el demandante era el de CONDUCTOR DE AMBULANCIA.

6. Que se declare el demandante Sr. ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUIN prestó su labor de CONDUCTOR DE AMBULANCIA de manera continua e ininterrumpida para los demandados HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ identificado con NIT. 899.999.151-3 y CANALMAXX S.A.S. con NIT 832.010.252-0, desde el día 01 de agosto del 2012 hasta el 30 de julio de 2018.

7. Que se declare que el último salario devengado por el demandante era de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.080.000) MENSUALES.

8. Que se declare que el factor salarial del demandante Sr. ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUIN era UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.713.600), por concepto de recargo nocturno, horas extras, descanso remunerado no pagos durante la relación laboral.

9. Que se declare, que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ identificado con NIT. 899.999.151-3 es RESPONSABLE por acreencias laborales, indemnizaciones de ley y seguridad social al demandante Sr. ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUIN, como beneficiaria directa del servicio, y donde mi poderdante desplegaba acciones laborales NO ajenas al normal funcionamiento del HOSPITAL SAN RAFAEL.

10. Que a título de restablecimiento del derecho, ordene pagar al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ identificado con NIT. 899.999.151-3 y a favor del señor ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUIN, prestaciones salariales: cesantías, intereses a la cesantía, prima legal, prima extralegal, vacaciones, sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en el pago de las cesantías, indemnización por despido injusto, horas extras dominicales y festivos, días de descanso no remunerados y aportes a pensiones durante el tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 al 30 de julio de 2018; prestaciones a las que tiene derecho por haber laborado a favor de la Entidad demandada desempeñando el cargo de Conductor de Ambulancia (vehículo de propiedad del Hospital San Rafael.

11. Que como consecuencia de la anterior declaración y restablecimiento, a título de reparación, se condene a la parte demandada a pagar a mi poderdante, lo siguientes valores:

(...)

12. Que se condene a realizar el pago del cálculo actuarial a las entidades demandadas por el valor que establezca el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante al momento de la condena.

13. Que se declare, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ con NIT. 899.999.151-3, y RESPONSABLE CANALMAXX S.A.S. con NIT 832.010.252-0, adeudan al demandante Sr ROBERTO HERNÁNDEZ

MARROQUIN la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa que trata el artículo 64 del Código Sustantivo Trabajo por el valor SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS M/CTE (\$7,425,600).

14. Por daño a la salud 100 smlmv como víctima directa de la desvinculación laboral.

15. Las agencias en derecho y costas procesales.” (sic)

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, para el asunto remitido, se carece de competencia en virtud de la falta de jurisdicción.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la competencia del juez administrativo en procesos laborales, para luego estudiar el caso.

a. Competencia del juez administrativo en proceso laborales

El art. 104 de la L.1437/2011¹ dispuso que corresponde, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, la misma codificación establece las excepciones en torno a la jurisdicción, en particular, el num. 4° del art. 105 Ib., indica, como tal: “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

De otro lado, para la jurisdicción ordinaria laboral, el num. 1° del art. 2° del Código de Procedimiento Laboral (Decreto 2158 de 1948), en materia de competencia, contempla:

“Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

De las normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Así, emerge en este asunto, comprender que dentro del género de servidor público², entendido como aquella persona natural a la que le fueron asignadas funciones estatales o de necesidad de una entidad, a través de un vínculo jurídico, pueden presentarse varias categorías³: (i) los miembros de las corporaciones públicas, (ii) los empleados públicos y (iii) los trabajadores oficiales⁴.

Para lo que es de interés en el asunto, se precisa señalar que las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales están definidas por los arts. 5° del Decreto 3135 de 1968⁵, 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969⁶ y 2.2.30.1.1 y 2.2.30.2.4 del Decreto 1083 de 2015⁷.

En particular, oportuno resulta recordar que la L.10/1990⁸ en su art. 26 establece la clasificación de personal *para la organización y prestación de los servicios de salud* enlistando aquellos cargos de libre nombramiento y remoción, indicando la regla general para los demás cargos, los cuales categoriza como *de carrera* e indicando, en su par. que son *trabajadores oficiales* aquellos que desempeñan cargos **no directivos** destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, los que son vinculados a través de contrato de trabajo.

Por su parte, la L.100/1993⁹, al establecer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado- ESE, indica que las personas que se vinculen a ellas tienen el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, para lo cual remite al Capítulo IV de la L.10/1990, esto es, al art. 26 y ss de esa norma.

La lectura armónica de las normas precitadas lleva a concluir que los denominados *servicios generales* corresponden a aquellas tareas que no responden directamente a la misionalidad de la entidad, sino que son el sustento material de aquella, están relacionadas con su operación y funcionamiento físico.

Es claro, como lo resalta el profesor Libardo Rodríguez¹⁰, que “(...) *la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico para calificar la naturaleza del vínculo, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. A su vez, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada*”.

² Art. 123 C.P.

³ <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Regimen-del-Servidor-Publico>.

⁴ Op Cit 1

⁵ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

⁸ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones

⁹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

¹⁰ Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Ed. 20. Tomo I - pg. 469. 2017.

El criterio doctrinario, ha sido acogido por el Consejo de Estado¹¹, autoridad judicial que ha señalado:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (subrayado por el despacho)
3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada. (...)” (subrayado del Juez).

Con todo, la Corte Constitucional¹², autoridad encargada de dirimir los conflictos de jurisdicciones, señaló recientemente lo siguiente:

14. En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados “*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “*la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública*”¹³.

El suscrito se permite transliterar la conclusión a la que la Corte arriba, teniendo en cuenta su similitud con el caso que se analiza:

¹¹ CE 2, 22 Abr. 2016, ra554-08, G. Aranguren

¹² CCons. A-264/2021 MP. C. Pardo.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencias de 20 de junio de 2018, rad. 54241, y 20 de septiembre de 2017, rad. 41653, entre otras.

La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso sub examine. La Sala considera que el caso sub judice debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico del que se derivan al menos dos escenarios cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se declare que entre ella y Cointersuc “existió una relación laboral”¹⁴, pero también, en el acápite de “fundamentos de derecho y razones de la demanda”, manifestó que el objetivo de su acción es “que se declare que la contratación [...] a través de la cooperativa de trabajo asociado [...] solo pretendió disfrazar la verdadera relación laboral entre la demandante [...] y la [E.S.E.]”¹⁵. Por tanto, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral entre la demandante y (a) la cooperativa o (b) la E.S.E., en calidad de trabajadora oficial.

Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”¹⁶. De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o “el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”¹⁷. Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.

Sin embargo, en ciertos casos, es necesario atender armónicamente a los dos criterios, verificando (i) la entidad u organismo y (ii) las características propias de la actividad a cargo del servidor público pues, en ocasiones, el criterio orgánico resulta insuficiente para constatar la categoría a la que pertenece y, por tanto, el régimen aplicable.

b. Caso en concreto

En el presente caso, se observa que la parte actora solicita la declaratoria de existencia del silencio administrativo negativo y su consecuente nulidad, en relación con una petición (que no identifica) y en la cual pretende el reconocimiento de un contrato realidad.

Las pretensiones, vale señalar, parten y se sustentan en un indebido entendimiento del entorno fáctico y normativo, que se concreta en una

¹⁴ Expediente digital, fl. 2.

¹⁵ Id. Fl. 3.

¹⁶ Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El artículo 1 de la Ley 712 de 2001 dispuso que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]”.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencias de 20 de junio de 2018, rad. 54241, y 20 de septiembre de 2017, rad. 41653, entre otras.

disonancia cognitiva, al procurar la declaratoria judicial de *un contrato realidad*, en los términos del contrato de trabajo existente entre el demandante y la ESE Hospital San Rafael y CanalMaxx, lo cual resulta *ab initio* excluyente.

Por otro lado, pese a que la parte actora pretende un silencio administrativo, en las pruebas allegadas obra respuesta por parte de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, frente a lo requerido por el actor en sede administrativa.

De otra parte, de los hechos narrados en la demanda se extrae, con total claridad, que el actor fue contratado por CANALMAXX, así haya prestado sus servicios a la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá.

Cuando se observan las pretensiones de la demanda se encuentra que aquellas se orientan a obtener el reconocimiento de un contrato realidad en los términos del contrato de trabajo, lo que de entrada centra la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto, de acuerdo con el num. 1º del art. 2º de la L.712/2001 la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer de los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Lo anterior, lo reafirma la Corte Suprema de Justicia¹⁸ en sede de casación, al afirmar que:

De cara a este cuestionamiento, importa resaltar que, en rigor, el juez de alzada no se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Antes bien, señaló que «la competencia de que trata el artículo 2 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, **se determina por la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo propuesta por la parte actora al inicio del juicio, sin perjuicio de la obligación positiva del juez de absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral**». Lo cual, además, es consecuente con la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, declaró la inexistencia de un contrato de trabajo y correlativamente absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda.

Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando **un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.**

En ese orden, si el demandante manifiesta la existencia de un contrato de trabajo ficto y, por ende, una relación laboral de origen contractual, con la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá y CANALMAXX S.A.S. (al mismo tiempo), dicha afirmación basta, para fijar la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral; pues esa materia escapa a la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que si bien, atiende asuntos de índole laboral, los mismos se fundan en una relación distinta, ajena al contrato de trabajo,

¹⁸ CSJ Laboral, 13 Abr, 2016, SL5525-2016 Radicación n.º 47695, C. Dueñas

y regida por normativas distintas en torno a la forma de vinculación, en la que se esclarece la calidad o no de empleado público.

Para reforzar la conclusión, obsérvese que los hechos de la demanda, describen que el demandante suscribió contratos de prestación de servicios con una empresa de carácter privado (CANALMAXX S.A.S), cuyo conocimiento, conforme el criterio orgánico de competencia jurisdiccional, no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Laborales del Circuito de Facatativá, para su conocimiento.

3. DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez procederá a declarar la falta de Jurisdicción en el presente asunto, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, destinándolo a los Juzgados de Laborales del Circuito de Facatativá -reparto-, atendiendo lo dispuesto en el art. 104 de la L.1437/2011, en concordancia con el art. 168 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso instaurado por ROBERTO HERNÁNDEZ MARROQUÍN en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y CANALMAXX S.A.S.

Segundo: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Laborales del Circuito de Facatativá.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e930a9a96830350c7e3ee123a98cea1bc02b51ea8cf62ed340aa1a5b27b1dd74**

Documento generado en 29/06/2023 06:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>